



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO SEGUNDO

Florencia, 2^a de Diciembre de 2019

Expediente: 18001-23-33-002-2015-00210-01
Asunto: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor: EMPRESA DE SERVICIOS DE FLORENCIA
 S.A. E.S.P. - SERVAF
Demandada: NACION - SUPERINTENDENCIA DE
 SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
Auto No. S.A. 101/101 - 02 - 2019/P.O.

Magistrado ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Ha venido al Despacho el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho dentro de la cual la Sección Primera, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, a través de providencia del tres (3) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), decidió confirmar la decisión tomada por esta Corporación¹ en auto de fecha tres (3) de diciembre de dos mil catorce (2014).

Por lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 329 del Código General del Proceso², el Despacho

ORDENA:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del tres (3) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: En firme esta decisión archívese el expediente, anotación en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
 Magistrado

¹ Fs. 237 a 239 del C.P NO.1

² Cumplimiento de la decisión del superior. Decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, éste dictará auto de obediencia a lo resuelto por el superior y en la misma providencia dispondrá lo pertinente para su cumplimiento.

Cuando se revoque una providencia apelada en el efecto devolutivo o diferido, quedará sin efectos la actuación adelantada por el inferior después de haberse concedido la apelación, en lo que dependa de aquella, sin perjuicio de lo dispuesto en los dos últimos incisos del artículo 323. El juez señalará expresamente la actuación que queda sin efecto.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO SEGUNDO**

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, 25 de mayo de 2019

Radicación: 18-001-33-33-001-2013-01088-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Óscar Perdomo Ospina
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Auto: A.I. 035 / 035 - 02 - 2019 P.O

Procede la Sala a pronunciarse sobre la solicitud de corrección de la sentencia de fecha 22 de noviembre de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá, en tanto se indica que se incurrió en un error de transcripción en el numeral segundo de la parte resolutive, como quiera que se mencionó que se condena en costas a la parte actora, cuando de acuerdo a las consideraciones de la parte motiva la condena en costas se impone a la parte demandada.

Sobre la corrección de las providencias, preceptúa el artículo 286 del Código General del Proceso:

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".

Se tiene, entonces, que la corrección de providencias, opera cuando en ellas se incurra en yerros de naturaleza aritmética, o en omisiones o cambios de palabras o alteración de éstas, siempre que, dichas falencias, estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. La misma procede de oficio o a petición de parte, en cualquier tiempo.

Revisada la sentencia, observa la Sala que, efectivamente, por error involuntario, en el numeral segundo de la parte resolutive se expresó: "**CONDÉNASE en costas a la parte actora. (...)**", cuando en realidad, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva, la condena en costas se impuso a la parte demandada en tanto se confirmó la providencia del *a quo*.

Así las cosas, estando contemplada la posibilidad de la corrección de la sentencias, en aquellos casos en que se incurren en errores de transcripción, como en el

Radicación: 18-001-33-33-001-2013-01088-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Óscar Perdomo Ospina
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Auto Resuelve Corrección.

presente, procederá la Sala a corregir el numeral segundo de la parte resolutive de la Sentencia No. 130 de fecha 22 de noviembre de 2018, teniendo en cuenta que la mentada corrección no modifica de manera sustancial la respectiva providencia.

En mérito de lo anterior, el Tribunal Administrativo del Caquetá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral segundo de la parte resolutive de la Sentencia No. No. 130 de fecha 22 de noviembre de 2018, proferida por el Tribunal, el cual quedará así:

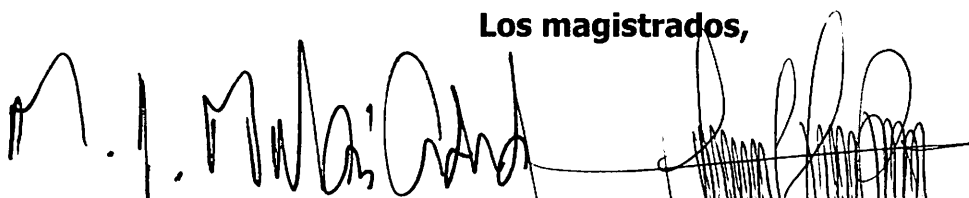
***"SEGUNDO: CONDÉNASE** en costas a la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho de la segunda instancia el 2% de las pretensiones reconocidas, de conformidad con el artículo 3.1.2 del Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, las cuales serán liquidadas por la secretaría del A quo.*

SEGUNDO: Los demás numerales de la parte resolutive de la sentencia quedarán incólumes.

TERCERO.- En firme esta decisión, vuelva el expediente al Despacho de origen para los de su competencia.

Notifíquese y cúmplase.

Los magistrados,



PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
(Ausencia Legal)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
-Sala Cuarta de Decisión-

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade.

Florencia, 25 FEB 2019

Expediente No: 18001-3333-001-2018-00590-01

Medio de Control: Ejecutivo

Accionante: ESE Hospital María Inmaculada de Florencia

Accionada: Previsora S.A. Compañía de Seguros

Auto No. : A.I. 036/036 - 02-2019/P.O

Corresponde a la Sala emitir pronunciamiento, sobre el impedimento manifestado por el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Florencia.

1. ANTECEDENTES.

1.1 La demanda.

La ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA, a través de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de la PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS. Pretende la parte demandante, se libre mandamiento de pago en contra de la PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS, por la suma total de QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES CUARENTA Y DOS MIL NOVENTA PESOS (\$568.042.090), por concepto de capital e intereses moratorios, conforme al contenido de la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2014 por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Caquetá, modificada por el Tribunal Administrativo del Caquetá mediante sentencia de fecha 29 de junio de 2017.

1.2 La manifestación de impedimento.

El Juez Primero Administrativo del Circuito de Florencia, se ha declarado impedido para conocer del asunto de la referencia, en tanto que considera que se encuentra incurso en la causal consagrada en el numeral 2º del Art. 141 del Código General del Proceso, en razón a que actuando en calidad de Magistrado del Tribunal Administrativo del Caquetá, profirió la sentencia de segunda instancia dentro del proceso ordinario de reparación directa identificado con el radicado No. 2009-00138-01, providencia que hace parte del título ejecutivo que hoy se pretende ejecutar.

Expediente No: 18001-3333-001-2018-00590-01
Medio de Control: Ejecutivo
Accionante: Jhon Ernesto Galvis Quintero
Accionada: Previsora S.A. Compañía de Seguros
Auto resuelve impedimento

La Juez Segunda Administrativa del Circuito de Florencia, mediante providencia de fecha 16 de noviembre de 2018 declaró infundado el impedimento argumentando que, si bien, el Doctor Orlando Parra en su calidad de magistrado del Tribunal Administrativo del Caquetá tramitó y decidió en segunda instancia el proceso de reparación directa con radicado No. 18- 001-33-31-001-2009-00138-01, revocando parcialmente la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2014 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión Judicial del Circuito de Florencia, lo cierto es que el caso que ahora se somete a su conocimiento corresponde a otro proceso, esto es, a una demanda ejecutiva, en el cual se pretende obtener el pago de una sentencia judicial condenatoria.

En ese orden, dispuso remitir el proceso al superior para que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 140, inciso 2 del Código General del Proceso, resuelva sobre el impedimento.

2. CONSIDERACIONES.

2.1 Análisis de la causal de impedimento invocada.

El Juez Primero Administrativo del Circuito de Florencia, ha invocado la causal 2º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo. 130 del CPACA; causal que consagra como circunstancia de recusación y, por ende, de impedimento,

"2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.

Para la Sala, en el *sub-examine* no se encuentra configurada la causal de impedimento alegada; conclusión que adopta con fundamento en las siguientes razones:

La revisión del expediente muestra que si bien el Dr. Jesús Orlando Parra, en su calidad de Magistrado del Tribunal Administrativo del Caquetá, hizo parte de la sala de Decisión que profirió sentencia de segunda instancia dentro del proceso de reparación directa, a cuya continuación se adelanta la demanda ejecutiva; se tiene que, en el caso concreto tal actuación no tiene en realidad incidencia en la condición actual del proceso, por cuanto no ha habido actuación de su parte en el trámite del proceso ejecutivo como tal.

Cosa distinta fuera que en su condición de Magistrado del Tribunal Administrativo del Caquetá, hubiere efectuado pronunciamiento alguno o tenido conocimiento real dentro

Expediente No: 18001-3333-001-2018-00590-01
Medio de Control: Ejecutivo
Accionante: Jhon Ernesto Galvis Quintero
Accionada: Previsora S.A. Compañía de Seguros
Auto resuelve impedimento

de la demanda ejecutiva, pues ello significaría la expresión de su criterio en instancia anterior, dentro de la misma actuación judicial.

En ese orden de ideas, se impone declarar infundado el impedimento presentando por el Juez Primero Administrativo del Circuito de Florencia JESÚS ORLANDO PARRA, como quiera que la circunstancia descrita, fácticamente, no se enmarca dentro de la causal de impedimento consagrada en el numeral 2o del artículo 141 del CGP.

Aunado a ello, se tiene que a la fecha el Doctor Jesús Orlando Parra ya no es titular del Juzgado Primero Administrativo de Florencia, en razón a que se desempeña como juez administrativo en la ciudad de Neiva- Huila.

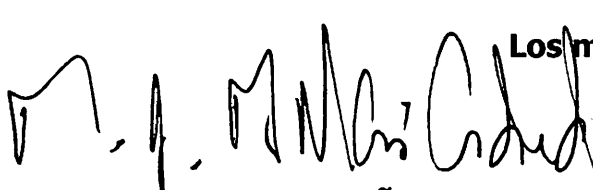
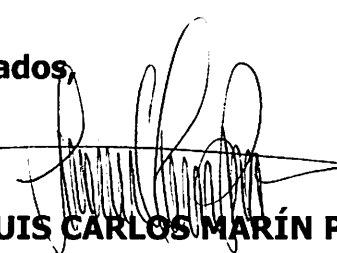
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

Primero.-DECLARAR infundado el impedimento formulado por el Dr. Jesús Orlando Parra, en su calidad de entonces Juez Primero Administrativo de Florencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- En firme esta decisión, envíese el expediente al Juzgado Primero Administrativo de Florencia, para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase,

 Los magistrados, 
PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE **LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
(Ausencia Legal)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
-Sala Primera de Decisión-

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, febrero veinticinco (25) de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No: 18001-3333-001-**2019-00038-01**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Accionante: Martha Maritza Alvarez Trujillo

Accionada: Nación – Rama Judicial

Auto No. : A.I. / - -2019/P.O

Corresponde emitir pronunciamiento, sobre el impedimento manifestado por el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Florencia, que estima comprende a todos los jueces de dicho Circuito.

1. ANTECEDENTES.

1.1 La demanda.

MARTHA MARITZA ALVAREZ TRUJILLO, obrando en nombre propio y por conducto de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN-RAMA JUDICIAL, con el fin de solicitar la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Oficio No. DESAJNEO 17-4945 del 7 de octubre de 2017 y el acto ficto o presunto configurado frente al recurso de apelación interpuesto el 31 de octubre de 2017, por medio del cual se le niega el reconocimiento de las prestaciones sociales devengadas en su condición de servidora judicial, desde el año 2013, como consecuencia de la inaplicación por inconstitucionalidad del apartado contenido en el artículo 1 del Decreto 383 de 2013.

1.2 La manifestación de impedimento.

El Juez Primero Administrativo del Circuito de Florencia, se ha declarado impedido para conocer del asunto de la referencia, en tanto considera que se encuentra incurso en la causal consagrada en el numeral 1º del Art. 141 del Código General del Proceso, pues tiene interés directo en el asunto, habida cuenta de hallarse en la misma situación laboral de la demandante, respecto al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y la consecuente reliquidación y pago de las prestaciones sociales; impedimento que, estima, comprende igualmente a todos los jueces de dicho Circuito.

2. CONSIDERACIONES.

2.1. Competencia.

Conforme con lo previsto en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, esta Corporación es competente para decidir sobre el impedimento manifestado por el Juez Primero del Circuito Judicial Administrativo de Florencia, que en su concepto comprende igualmente a todos los jueces de dicho Circuito.

2.2. Análisis de la causal de impedimento invocada.

El Juez Primero Administrativo del Circuito de Florencia, ha invocado la causal 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 131 del CPACA; causal que consagra como circunstancia de recusación y por ende de impedimento,

"1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.

De conformidad con las razones que expuso el señor Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Florencia, y, de su confrontación con la causal que se alega, la Sala declarará fundado el impedimento que se manifiesta, teniendo en cuenta que le asiste un interés directo en el resultado del proceso, el cual se también se extiende a los demás Jueces Administrativos del Circuito, pues la discusión que se plantea implica atender la controversia sobre el alcance y efecto del reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, y sus consecuencias e injerencia en la forma de liquidación de las prestaciones sociales de los funcionarios judiciales; pudiendo perseguir, por ende, interés salarial de la parte demandante.

En ese orden de ideas, se les separará del conocimiento del asunto de la referencia, y de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del proceso a la Presidencia del Tribunal para que efectúe el correspondiente sorteo del conjuez que deberá resolver la controversia planteada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá,

R E S U E L V E:

Primero.- Declarar fundado el impedimento manifestado por el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Florencia, que comprende igualmente a los demás jueces del mismo circuito.

Expediente No: 18001-3333-001-2019-00038-01

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Accionante: Martha Maritza Alvarez Trujillo

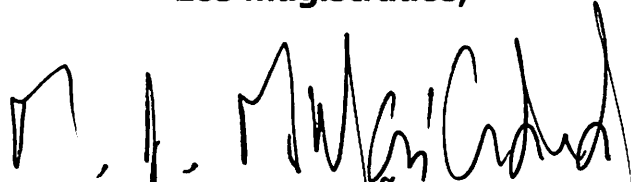
Accionada: Nación -- Rama Judicial

Auto Resuelve Impedimento

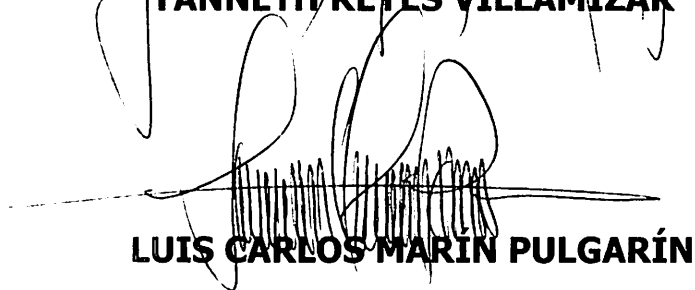
Segundo.- En firme esta providencia, pase el expediente a Presidencia de la Corporación, para el respectivo sorteo del conuez que ha de asumir el conocimiento del presente proceso.

Notifíquese y cúmplase.

Los magistrados,


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE


YANNETH REYES VILLAMIZAR


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
(Ausencia Legal)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO SEGUNDO**

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, 27 FEB 2019

Radicación: 18-001-33-33-002-2013-00685-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Edilberto Vidales Garzón
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Auto: A.I. 033 / 033-02-2019 P.O

Procede la Sala a pronunciarse sobre la solicitud de corrección de la sentencia de fecha 22 de noviembre de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá, en tanto se indica que se incurrió en un error de transcripción en el numeral segundo de la parte resolutive, como quiera que se mencionó que se condena en costas a la parte actora, cuando de acuerdo a las consideraciones de la parte motiva la condena en costas se impone a la parte demandada.

Sobre la corrección de las providencias, preceptúa el artículo 286 del Código General del Proceso:

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".

Se tiene, entonces, que la corrección de providencias, opera cuando en ellas se incurra en yerros de naturaleza aritmética, o en omisiones o cambios de palabras o alteración de éstas, siempre que, dichas falencias, estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. La misma procede de oficio o a petición de parte, en cualquier tiempo.

Revisada la sentencia, observa la Sala que efectivamente por error involuntario, en el numeral segundo de la parte resolutive se expresó: "**CONDÉNASE en costas a la parte actora. (...)**", cuando en realidad, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva, la condena en costas se impuso a la parte demandada en tanto se confirmó la providencia del *a quo*.

Así las cosas, estando contemplada la posibilidad de la corrección de la sentencias, en aquellos casos en que se incurren en errores de transcripción, como en el

Radicación: 18-001-33-33-002-2013-00685-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Edilberto Vidales Garzón
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Auto Resuelve Corrección.

presente, procederá la Sala a corregir el numeral segundo de la parte resolutive de la Sentencia No. 100 de fecha 23 de agosto de 2018, teniendo en cuenta que la mentada corrección no modifica de manera sustancial la respectiva providencia.

En mérito de lo anterior, el Tribunal Administrativo del Caquetá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral segundo de la parte resolutive de la Sentencia No. 100 de fecha 23 de agosto de 2018, proferida por el Tribunal, el cual quedará así:

***"SEGUNDO: CONDÉNASE** en costas a la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho de la segunda instancia el 2% de las pretensiones reconocidas, de conformidad con el artículo 3.1.2 del Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.*

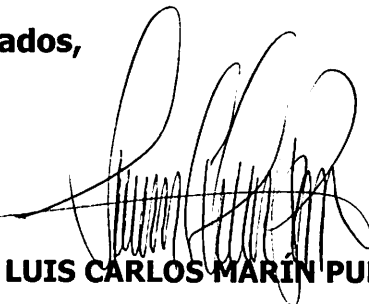
SEGUNDO: Los demás numerales de la parte resolutive de la sentencia quedarán incólumes.

TERCERO.- En firme esta decisión, vuelva el expediente al Despacho de origen para los de su competencia.

Notifíquese y cúmplase.

Los magistrados,


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
(Ausencia Legal)



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
M.P Luis Carlos Marín Pulgarín
Despacho Tercero

Florencia, veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	18-001-23-33-003-2018-00206-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DEL DERECHO
ACTOR	ANA OFELIA HERNANDEZ CALDERON
DEMANDADO	MUNICIPIO DE EL PAUJIL
AUTO NÚMERO	A.S 31-02-19

1.- ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda.

2.- SE CONSIDERA.

ANA OFELIA HERNÁNDEZ CALDERÓN, actuando en nombre propio a través de apoderado judicial promovió medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el **MUNICIPIO DE EL PAUJIL**, con el fin que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 44 del 22 de marzo de 2018, por medio de la cual, la entidad le negó el reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente de origen profesional con ocasión del fallecimiento de su compañero permanente y la Resolución No.155 del 10 de septiembre de 2018, que decidió no reponer la decisión adoptada inicialmente.

A título de restablecimiento, solicita se ordene a la demandada a reconocer y pagar a su favor una pensión de sobreviviente a partir del 06 de octubre de 2014, con lo intereses a que haya lugar, conforme lo establece el artículo 141 de la Ley 100 de 1993

Por acta individual de reparto, vista a folio 213 del proceso el conocimiento del asunto le correspondió al suscrito y como quiera que la demanda satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia de esta Corporación (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

3.- DECISIÓN:

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por la señora Ana Ofelia Hernández Calderón, contra el Municipio de el Paujil.



Auto: Resuelve Admisión

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Ana Ofelia Hernández Calderón

Demandado: Municipio de el Paujil

Radicado: 18-001-23-33-003-2018-00206-00

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, al representante legal de la entidad demandada, quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: DISPONER que la parte demandante deposite dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, el valor de \$ 80.000 Mil Pesos M/CTE, por concepto de gastos ordinarios del proceso, en el Banco Agrario, número de cuenta 4-7503-000-366-5, Convenio 11407, cuenta de ahorros.

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva a los abogados Andrés Augusto García Montealegre, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.210.476 de Gigante-Huila y T.P. No. 204.177 del C. S.J., y Harol Ivanov Rodríguez Muñoz, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.208.527 de Neiva-Huila y T.P. No. 203.920 del C. S.J., para que actúen en los términos del poder conferido, visto a folios 1 y 2 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
MAGISTRADO: LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia, veinticinco (25) de febrero dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	: 18-001-33-33-001-2015-00257-01
NATURALEZA	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: EDGAR MOSQUERA PEREZ Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS
AUTO NÚMERO	50-02-19

1.- ASUNTO.

Sería del caso proceder a resolver la nulidad planteada en desarrollo de la audiencia inicial celebrada el 31 de enero del año que avanza, por la apoderada de la Sociedad de Activos Especiales –SAE-, a quien previo a cerrarse la etapa de saneamiento del proceso señaló que existió indebida notificación del auto admisorio de la demanda, sino fuera porque el Despacho de oficio se percató que previo a ello se estructuró una nulidad que debe ser saneada.

2.- ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 10 de febrero de 2016¹, el Despacho admitió la demanda de la referencia contra “**LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES EN LIQUIDACIÓN**”.

Por auto del 31 de agosto de 2017, se tuvo como sucesor procesal de la Dirección Nacional de Estupeficientes al Ministerio de Justicia y del Derecho, como parte demandada, según se avizora a folios 144 al 145 del proceso.

Estando dentro de término de traslado de la demanda el apoderado del Ministerio de Justicia y del Derecho allegó escrito solicitando la integración del litisconsorcio necesario a la Sociedad de Activos Especiales² -SAE-, petición que fue resuelta mediante providencia del 27 de junio de 2018³, decidiéndose:

“PRIMERO: INTEGRAR en calidad de LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES (SAE) S.A.S. de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. esta providencia y córrasele traslado de la demanda en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento

¹ Fls.134-136, C. ppal. 1.

² Fls.169-174, C. ppal. 1.

³ Fls.278-280, C. ppal. 1.

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que asuma su defensa."

La anterior providencia fue notificada mediante estado No. 0099-D3 del 28 de junio de 2018, siendo enviado en esta misma fecha tanto el estado electrónico como el auto del 27 de junio de 2018 al correo electrónico notificacionjuridica@saesas.gov.co, surtiéndose así la notificación persona.l (Fl. 282)

Mediante comunicación No. 005 calendada el 9 de julio de 2018, la Secretaría del Tribunal Administrativo del Caquetá citó a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., con la finalidad de notificarla personalmente del auto que ordenó integrarla como litisconsorte necesario por pasiva⁴, comunicación que fue entregada a su destinatario el 13 de julio de 2018⁵.

Ante la falta de comparecencia para realizar la notificación personal, el 2 de agosto de 2018, la Secretaría de esta Corporación envió escrito de notificación por aviso, de la referida providencia, el cual fue entregado a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. el 13 de agosto de 2018⁶, entendiéndose surtida la notificación el 14 de agosto de la misma anualidad a última hora hábil, corriendo a partir del día siguiente el término de treinta (30) días para contestar la demanda que prevé el artículo 172 del CPACA, el cual, venció en silencio según se observa en la constancia secretarial adiada 27 de septiembre de 2018⁷.

Por medio de auto A.S. -89-10-18, calendado el 16 de octubre de 2018, se fijó como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de inicial para el 31 de enero de 2019 a las 9:00 a.m.⁸

Mediante escrito presentado el 17 de octubre de esa misma anualidad la Sociedad de Activos Especiales contestó la demanda⁹, interponiendo en esa misma fecha recurso de reposición contra la providencia que fijó fecha para la realización de la audiencia inicial, siendo declarado improcedente por providencia del 18 de enero de 2019¹⁰.

En desarrollo de la etapa de saneamiento del proceso de la audiencia inicial la apoderada de la Sociedad de Activos Especiales –SAE- interpuso incidente de nulidad debido a que consideró que la notificación de la demanda no se hizo en debida forma por cuanto, según relata, se envió por correo electrónico una comunicación aduciendo que existía un auto que había integrado el Litisconsorcio necesario, sin embargo no se arrimaron los anexos de la demanda, por lo que, debía entonces otorgársele los veinticinco (25) días de que trata el C.G. del P. para que la entidad retirara los anexos de la demanda, sin embargo, solo le fueron concedidos treinta (30) días omitiendo los anotados veinticinco (25) días

4 Fl.283, C. ppal. 2.

5 Fl.285, C. ppal. 2.

6 Fl.289, C. ppal. 2.

7 Fl.290, C. ppal. 2.

8 Fl.292, C. ppal. 2.

9 Fls.294-307, C. ppal. 2.

10 Fls.357-358, C. ppal. 2.

que tiene la parte vinculada como litisconsorcio necesario para retirar los mismos.

De lo anterior, se le corrió traslado a la parte demandante, quien solicitó se despachara de manera desfavorable el incidente propuesto al observarse en debida forma el trámite de notificación.

Transcurrido lo anterior, ingresó el proceso a Despacho para estudiar la nulidad planteada, luego de lo cual y previo a adoptar una decisión de fondo sobre el asunto, constató que existió una omisión de orden procesal que debe ser subsanada, conforme pasa a explicarse.

3.- CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia.

El Despacho Tercero del Tribunal Administrativo del Caquetá, es competente para decidir de fondo el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la parte activa, debido a que la decisión a adoptar no se enlista dentro de aquellas previstas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243¹¹ del CPACA que según el artículo 125¹² *ibidem* corresponden a decisiones de Sala.

3.2 De las causales de nulidad.

Prevé el artículo 29¹³ de la Carta Política que *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"* y agrega

11 **"ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil."

12 **"ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS.** Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia. Corresponderá a los jueces, las salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del Magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica."

13 **"ARTÍCULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable."

que *"nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*.

Para garantizar el cumplimiento de la norma que consagra el derecho fundamental al debido proceso, en los diversos ordenamientos procesales, se tipifican como causales de nulidad de las actuaciones judiciales, las circunstancias que en consideración del legislador se erigen en vicios de orden procesal.

Conforme con lo anterior, puede afirmarse que las nulidades procesales tienen un carácter preventivo, para evitar trámites inocuos, siendo por disposición del legislador taxativas. En ese mismo sentido, tenemos que el artículo 42 del C.G del P., impone al Juez *"5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia."*

Ahora bien, el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA)¹⁴ pone en cabeza del juez la obligación de ejercer control de legalidad para sanear los vicios que generan nulidades, cuando se haya agotado cada etapa del proceso, los cuales no podrán alegarse en las etapas siguientes, salvo cuando se trate de hechos nuevos. En cuanto a la oportunidad y el trámite para darle trámite de oficio a las nulidades e incidentes, el artículo 207 del CPACA, señala que agotada cada etapa del proceso, el Juez debe ejercer control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en etapas posteriores.

Verificado el trámite procesal en el asunto examinado, se advierte que pese a que en la audiencia inicial celebrada el 31 de enero de 2019, la apoderada de la Sociedad de Activos Especiales –SAE-, coadyuvada por el apoderado del Ministerio del Interior propuso verbalmente incidente de nulidad, el cual, cumplió con los rigorismos del caso, es necesario que el Despacho se pronuncie acerca de la estructuración de una nulidad que no se genera propiamente en los motivos expuestos por la incidentante.

En efecto el artículo 208 *ibídem*¹⁵, regula como causales de nulidad en todos los procesos (que según el num. 1º del artículo 209 *ejusdem*, deben tramitarse como incidente), las señaladas en el C.P.C., entiéndase las dispuestas en el artículo 132 del CGP¹⁶ (a partir del 01 de enero de 2014,

14 **"Artículo 207. Control de legalidad.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes".

15 C.G.P., **"Artículo 208. Nulidades.** Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente".

16 **Artículo 133. Causales de nulidad.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

fecha de su entrada en vigencia), que para el asunto examinado alude a la dispuesta en el numeral 8 *ibidem*, enfatizando que *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean determinadas, que deban ser citadas como parte, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

(...)”

- Acerca de la citación al proceso de terceros interesados.

El artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que al admitir la demanda el juez dispondrá, entre otros, que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso¹⁷.

De otro lado, al regular la intervención de terceros, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece, en términos generales, que ésta procederá desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fije fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”.

Artículo declarado EXEQUIBLE por la Cortes Constitucional mediante Sentencia C-537 de 2016.

17 “**ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA.** El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:

(...)”

3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso

(...)”

pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa.¹⁸

Descendiendo al caso concreto, advierte el Despacho que se incurrió en una irregularidad procesal en el medio de control de Reparación Directa, al omitir el trámite dispuesto en el numeral 3 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, citar al proceso a la persona que tiene un interés directo en el resultado del proceso.

Nótese que las pretensiones de la demanda giran en torno al reconocimiento y pago de perjuicios de orden material e inmaterial con ocasión de *“la incautación de la embarcación “Buen Viento Buena Mar” con su respectivo motor fuera de borda marca Yamaha, número 219766 dentro de la investigación penal No. 39.309 en la vereda Peñas Coloradas, jurisdicción del Municipio de Cartagena del Chairá, desde el 12 de julio de 2004 al 26 de noviembre de 2013, cuando mediante acta de entrega se evidencia la ausencia material de la embarcación antes mencionada y sus accesorios”*.

Del material probatorio que obra en el expediente, se observa que el bien inmueble antes referenciado fue puesto a disposición del Consejo Nacional de Estupefacientes el 13 de julio de 2004¹⁹, por parte del Fiscal Quinto Especializado (e) de la Unidad Delegada ante el Juzgado Penal del Circuito Especializado- Unidad Tercera de la Fiscalía General de la Nación. Así mismo, que por Resolución No. 0277 de 2011²⁰ la Representante Legal de la Dirección Nacional de Estupefacientes en Liquidación ordenó su entrega; elaborándose para el efecto por parte de la Inspección de Policía del Municipio de Cartagena del Chairá un acta de entrega²¹, en la que se dejó la siguiente constancia *“ cabe anotar que en el sitio determinado no se encontró ni el bote de carga ni el motor fuera de borda como lo describe la resolución, es así que se hizo registro fotográfico para soportar la diligencia”*.

De otra parte, se tiene que el artículo 10²² del Decreto 1335 de 2014²³, le ordenó a la extinta Dirección Nacional de Estupefacientes entregarle a la

18 “ARTÍCULO 224. COADYUVANCIA, LITISCONSORTE FACULTATIVO E INTERVENCIÓN AD EXCLUDENDUM EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN CON OCASIÓN DE PRETENSIONES DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, CONTRACTUALES Y DE REPARACIÓN DIRECTA. Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.

El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones ad excludendum es requisito que no hubiere operado la caducidad. Igualmente, se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos.

De la demanda del litisconsorte facultativo y el interviniente ad excludendum, se dará traslado al demandado por el término establecido en el artículo 172 de este Código.”

19 Folio 26-27 C. Ppal No. 1

20 Folio 61-62 C. Ppal No. 1

21 Folio 68 C. Ppal No. 1

22 Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2108 de 2019

Sociedad de Activos Especiales S.A.S. – SAE S.A.S. –, los procesos judiciales cuyas pretensiones se encontraran relacionadas con la administración de los bienes del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco) y de aquellos procesos derivados de la administración de bienes que estuvieron o se encontraran afectados con medidas cautelares en procesos de extinción de dominio.

Dicho artículo fue adicionado por el artículo 1 del Decreto 2108 de 2016²⁴, en los siguientes términos

“Artículo 1º. Adiciónese el siguiente párrafo al artículo 10 del Decreto 1335 de 2014:

***Parágrafo.** De conformidad con el reparto de litigios ordenado en el presente artículo el administrador del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco), ratificará o constituirá la provisión y realizará la defensa judicial y los pagos de las condenas pendientes de cumplimiento así como de las resultas negativas de los procesos judiciales en curso o de los que se llegaren a promover en contra de la liquidada Dirección Nacional de Estupeficientes (DNE) sin perjuicio que la entidad condenada corresponda al Ministerio de Justicia y del Derecho; cuando tales eventos se relacionen con la administración de los bienes del Frisco o de los bienes que hayan sido dejados a disposición de la DNE por encontrarse afectados en procesos de extinción de dominio o penales por delitos relacionados con actividades de narcotráfico y conexas.*

El Ministerio de Justicia y del Derecho ratificará o constituirá la provisión y realizará la defensa judicial y los pagos de las resultas negativas de los demás procesos judiciales que se relacionen con la masa de la liquidación de la Dirección Nacional de Estupeficientes, incluidos los casos en que el administrador del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco) actúe como demandante de la liquidada DNE.”

Ahora bien, con la promulgación de la Ley 1708 de 2014²⁵, se estableció que:

“ARTÍCULO 88. CLASES DE MEDIDAS CAUTELARES.
(...)

PARÁGRAFO 2º. La entidad administradora del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado (Frisco) será el secuestre de los bienes, sobre los que en el pasado se hayan adoptado o se adopten medidas cautelares, los cuales quedarán de inmediato a disposición del citado fondo. En ejercicio de esta facultad, el administrador del Frisco podrá elevar directamente ante el

23 “por el cual se prorroga el plazo para la liquidación de la Dirección Nacional de Estupeficientes en Liquidación y se dictan otras disposiciones.”

24 “por el cual se modifica el artículo 10 del Decreto 1335 de 2014.”

25 “Por medio de la cual se expide el Código de Extinción de Dominio.”

*Fiscal o juez según la etapa en que se encuentre el proceso, todas las solicitudes relacionadas con la administración de estos bienes.
(...)"*

De este modo, es claro que cualquier decisión que se adopte en torno a las pretensiones de la demanda, que por la vía de reparación directa beneficiaría o perjudicaría a quien entró a administrar el *Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado* (Frisco), cuenta especial sin personería jurídica administrada por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. (SAE), sociedad de economía mixta del orden nacional²⁶, encargada de las funciones de administración, comercialización y saneamiento de los bienes del FRISCO y de aquellos que hubiesen sido dejados a disposición de la DNE por encontrarse afectados en procesos de extinción de dominio.

Bajo estas circunstancias, y teniendo en cuenta que se pretende como pretensión consecuencial a la declaratoria de responsabilidad patrimonial extracontractual el pago de los daños y perjuicios causados por la incautación de la embarcación "Buen Viento Buena Mar" y su posterior pérdida, cuando según el demandante se encontraba bajo custodia de la extinta Dirección Nacional de Estupefacientes, resulta procedente propender porque los derechos de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. (SAE) –*entidad encargada de la administración de los bienes dejados a disposición de la DNE por encontrarse afectados en procesos de extinción de dominio*- sean efectivamente respetados, con la citación de ésta al proceso como **tercero interesado**, tal como lo dispone el numeral 3º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, como no se cumplió con el mandato procesal que dispone la citación y debida notificación de las personas que tengan interés directo en los resultados del proceso, acorde con los postulados del artículo 133²⁷ del Código General del Proceso, se decreta la nulidad de lo actuado desde el auto del 31 de agosto de 2017²⁸, por medio del cual se tuvo como sucesor procesal de la extinta Dirección Nacional de Estupefacientes al Ministerio de Justicia y del Derecho en el entendido que debió ordenarse la citación de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. (SAE), quien tiene un interés directo en el resultado del proceso. Resultando con esta decisión innecesario realizar un pronunciamiento respecto de los argumentos que sustentaron la nulidad propuesta en la audiencia inicial de fecha 31 de enero de 2018, por la apoderada de la

26 Ley 1708 de 2014 "ARTÍCULO 90. COMPETENCIA Y REGLAMENTACIÓN. El Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco) es una cuenta especial sin personería jurídica administrada por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. (SAE), sociedad de economía mixta del orden nacional autorizada por la ley, de naturaleza única y sometida al régimen del derecho privado, de acuerdo con las políticas trazadas por el Consejo Nacional de Estupefacientes o su equivalente, con el objetivo de fortalecer el sector justicia, la inversión social, la política de drogas, el desarrollo rural, la atención y reparación a víctimas de actividades ilícitas, y todo aquello que sea necesario para tal finalidad.

De igual forma, el Presidente de la República expedirá, dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de este Código, el reglamento para la administración de los bienes. Dicho reglamento deberá tener en cuenta las normas previstas en este título"

27 Causales de nulidad

28 FL. 143-145 C. Ppal No. 1

SAE apoyada por el apoderado del Ministerio del Interior al afectarse de nulidad el auto adiado 27 de junio de 2018, que la vinculó a esa entidad al proceso en calidad de litisconsorcio necesario, soporte principal de su reparo.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se constituye en un mandato imperativo para el Juez, dirigir el proceso, velar por su rápida solución y procurar la mayor economía procesal, según voces del numeral 1° del artículo 42 del C.G. del P., y teniendo en cuenta que se afectó de nulidad la vinculación a la Litis del Ministerio de Justicia y del Derecho en calidad de sucesor procesal de la extinta Dirección Nacional de Estupefacientes, resulta entonces procedente, que el Despacho se pronuncie sobre la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante el 30 de junio de 2017²⁹, para lo cual, se hace necesario precisar lo siguiente:

Mediante auto de fecha 10 de febrero de 2016, el Despacho admitió la demanda de la referencia, en contra de la Nación -Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional, Fiscalía General de la Nación y la Dirección Nacional de Estupefacientes en Liquidación, ordenándose notificar personalmente ese auto al representante legal de las entidades demandadas o a quien hiciera sus veces o estuviera encargado de sus funciones. (Fl. 134- 137. C.P)

Con fecha 21 de junio de 2016, el escribiente de la Corporación informó al Despacho que no fue posible la notificación del auto admisorio de la demanda a la Dirección Nacional de Estupefacientes en Liquidación-DNE-, toda vez, que según información obtenida en internet, la liquidación de la DNE finalizó el 30 de septiembre de 2014, asumiendo las responsabilidades de esta la Sociedad de Activos Especiales -SAE. (Fl. 140 C.P)

Posteriormente, el apoderado judicial de los demandantes, presentó escrito solicitando se procediera a notificar como demandada a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S-SAE ante la liquidación de la desaparecida Dirección Nacional de Estupefacientes.

Así, le corresponde en esta oportunidad al Despacho establecer si es procedente acceder a la solicitud de sucesión procesal presentada por el apoderado del extremo activo ante la liquidación de la Dirección Nacional de Estupefacientes entidad demandada dentro del proceso de marras.

En materia de Sucesión Procesal, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha conceptualizado esta figura así:

“La doctrina³⁰, por su parte ha señalado que la sucesión procesal tiene lugar cuando acaece el reemplazo de una de las partes por otra que ocupa su posición procesal, produciéndose un cambio de las personas que la integran y que puede afectar tanto al demandado, como al demandante e incluso al tercero interviniente y que otorga a quien

29 Folio 141 C. Ppal No. 1

30 Azula Camacho. Manual de Derecho Procesal, Tomo I, Teoría General del Proceso. Séptima edición. Temis. Capítulo X. Crisis del proceso, págs. 395 y s.s.

ingresa los mismo derechos, cargas y obligaciones radicados en el sucesor.

Cabe destacar dentro de las distintas situaciones que pueden dar lugar a la modificación subjetiva del proceso, por alteración de una de sus partes, dos situaciones: la primera atinente a la extinción de la persona jurídica y la segunda situación, a la cesión del derecho litigioso aceptada por la parte contraria.

En cuanto al primer hecho (EXTINCIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA) es necesario precisar que ella opera cuando en el curso del proceso la persona jurídica que actúa como parte demandada o demandante, es suprimida, liquidada o disuelta; en estos dos últimos eventos se ha estimado que la verdadera sucesión ocurre al finalizar la disolución o liquidación, cuando una nueva viene a suceder a dicha persona jurídica, a la cual le son trasladados, por virtud de la ley, los bienes, derechos y obligaciones.³¹

Tenemos entonces que la sucesión procesal permite que cuando se produce una sustitución de una parte por otra persona que no ha sido vinculada al proceso, ésta entre a ocupar su lugar en dicha relación jurídico-procesal. Al respecto, el artículo 68 del Código General del Proceso, establece que *“Si en el curso del proceso sobrevienen la extinción, fusión o escisión de alguna personas jurídicas que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter (...)”*.

En este orden, la sucesión procesal opera, entre otros supuestos, cuando se produce la extinción de la persona jurídica que ocupaba uno de los extremos de la **Litis**, haciéndose necesario que los sucesores entren a ocupar su lugar.

Así las cosas, se tiene que mediante el Decreto 3183 de 2011³², se ordenó la supresión de la Dirección Nacional de Estupefacientes, su liquidación y se dictaron otras disposiciones, entre las cuales se cuenta, la subrogación de los derechos y obligaciones al Ministerio de Justicia y del Derecho. Y en cuanto a los procesos judiciales, estableció el mentado Decreto, que la defensa la ejercería el liquidador de la entidad hasta la culminación de la misma, luego de lo cual serían entregados al Ministerio de Justicia y del Derecho. Veamos:

“Artículo 1º. De la supresión y liquidación. *Suprímese la Dirección Nacional de Estupefacientes, Entidad de carácter técnico creada mediante el Decreto 494 de 1990, organizada como unidad administrativa especial del orden nacional, adscrita al Ministerio de Justicia y del Derecho, con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal, y patrimonio propio.”*

En consecuencia, a partir de la vigencia del presente decreto, dicha Entidad entrará en proceso de liquidación, el cual deberá concluir a más tardar en el término de un (1) año a partir de la fecha de expedición del presente Decreto, que podrá prorrogarse mediante acto administrativo debidamente motivado, y

31 Consejo de Estado - Sección Tercera. C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez. Bogotá D. C., 27 de julio de 2005. Radicado No. 25000-23-26-000-2002-00110-01 (AG).

32 “por el cual se suprime la Dirección Nacional de Estupefacientes, se ordena su liquidación y se dictan otras disposiciones.”

para todos los efectos utilizará la denominación "*Dirección Nacional de Estupefacientes en Liquidación*".

Vencido el término de liquidación señalado, terminará para todos los efectos la existencia jurídica de la Dirección Nacional de Estupefacientes en Liquidación.

Ahora bien, sobre la subrogación de derechos y obligaciones, se indicó:

"(...)

Artículo 22. *De la subrogación de derechos y obligaciones y traspaso de bienes de la masa de la liquidación. El Ministerio de Justicia y del Derecho se subrogará en las obligaciones y derechos de la Dirección Nacional de Estupefacientes en Liquidación una vez queden en firme el acta final de liquidación y se declare terminado el proceso de liquidación de la Entidad.*

Copia auténtica del acta deberá ser inscrita en las oficinas de registro correspondientes.

Si finalizado el proceso de liquidación y pagadas las obligaciones a cargo de la Entidad en liquidación quedaren activos, o dinero en poder de la Entidad fiduciaria contratada, esta los traspasará a la entidad que señala el Decreto-ley 254 de 2000.

(...)

Artículo 25. *De los procesos judiciales. Dentro de los tres (3) meses al inicio de la liquidación de la Dirección Nacional de Estupefacientes, el Liquidador deberá presentar al Ministerio de Justicia y del Derecho un inventario de todos los procesos judiciales y demás reclamaciones en las cuales sea parte la Dirección Nacional de Estupefacientes en Liquidación, el cual deberá contener como mínimo:*

- 1. El nombre, dirección, identificación y cargo, si es del caso, que ocupaba el demandante o reclamante.*
- 2. Las pretensiones.*
- 3. El despacho judicial en que se tramita o tramitó el proceso.*
- 4. El estado actualizado del proceso y su cuantía.*
- 5. El nombre y dirección del apoderado de la entidad a liquidar.*
- 6. El valor y forma de pago de los honorarios del apoderado de la Entidad.*

Parágrafo 1º. *Con el propósito de garantizar la adecuada defensa del Estado, el Liquidador de la entidad continuará atendiendo los procesos judiciales, y demás reclamaciones, notificadas antes del inicio de la liquidación, así como los que se llegaren a iniciar y notificar dentro del trámite de la liquidación. La defensa judicial se realizará hasta tanto se*

efectúe la entrega de los procesos, con sus respectivos expedientes, al Ministerio de Justicia y del Derecho.

Parágrafo 2°. *El Ministerio de Justicia y del Derecho constituirá la provisión correspondiente para atender las eventuales resultas negativas de los procesos judiciales en contra de la Dirección Nacional de Estupefacientes. Para tal efecto, se aplicarán las reglas establecidas para el pago de obligaciones por procesos en curso establecidas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y normas que lo reglamentan. El liquidador suministrará la información que se requiera para estos fines."*

Igualmente, se designó a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. para que continuara administrando, transitoriamente, el Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado - FRISCO- (cuenta especial, sin personería jurídica, cuya finalidad es fortalecer el sector justicia, la inversión social, la política de drogas, el desarrollo rural y la atención y reparación de las víctimas de actividades ilícitas⁶¹), hasta trasladar dicha función al Ministerio de Justicia y del Derecho³³

En desarrollo de lo anterior, en el Decreto 1335 del 17 de julio de 2014³⁴, dispuso lo siguiente en sus consideraciones *"Que al ser necesario que las funciones relacionadas con la administración de los bienes del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco) fueran desarrolladas por una entidad descentralizada por servicios cuya naturaleza jurídica permitiese desarrollar mecanismos de administración ágiles, eficientes y eficaces, el artículo 90 de la Ley 1708 de 2014 **designó a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. – SAE S.A.S –**, sociedad de economía mixta del orden nacional autorizada por la ley, de naturaleza única y sometida al régimen del derecho privado, **como administrador de dicho fondo.**"* (negritas fuera de texto)

Adicionalmente, el precitado Decreto 1335 de 2014 prorrogó el plazo para la liquidación de la entidad hasta el 30 de septiembre de 2014 y determinó que la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. asumiría las funciones de administración, comercialización y saneamiento de los bienes del FRISCO³⁵ y, en lo referente a los procesos judiciales, dispuso:

"Artículo 1°.*Prórroga del plazo para la liquidación de la Dirección Nacional de Estupefacientes en Liquidación. Prorróguese el plazo para la liquidación de la Dirección Nacional de Estupefacientes en Liquidación establecido en el artículo 1° del Decreto 3183 de 2011, modificado por el artículo 1° del Decreto 1420 de 2012 y por el artículo 1° del Decreto 2177 de 2013, hasta el 30 de septiembre de 2014, con el propósito de garantizar el cierre definitivo de los aspectos relacionados con dicha liquidación y asegurar la entrega de los bienes que hacen parte del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco)."*

(...)

33 Artículos 29 y 30 del Decreto 3183 de 2011

34 "por el cual se prorroga el plazo para la liquidación de la Dirección Nacional de Estupefacientes en Liquidación y se dictan otras disposiciones."

35 Artículo 4 del Decreto 1335 de 2014.

Artículo 10. *De la entrega de procesos judiciales. De conformidad con el plan y cronograma de entrega descrito en el presente decreto, la Dirección Nacional de Estupefacientes en liquidación deberá hacer la entrega a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. – SAE S.A.S. –, de los procesos judiciales cuyas pretensiones se encuentren relacionadas con la administración de los bienes del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco) y de aquellos procesos derivados de la administración de bienes que estuvieron o se encuentren afectados con medidas cautelares en procesos de extinción de dominio, la cual deberá estar acompañada de un diagnóstico respecto a su estado actualizado y al nivel de contingencia que reviste cada acción.*

A partir de la publicación del presente decreto, la Dirección Nacional de Estupefacientes en Liquidación continuará entregando los procesos de extinción de dominio y los demás procesos judiciales o coactivos que corresponden al proceso liquidatorio de la Dirección Nacional de Estupefacientes en Liquidación, junto con sus archivos al Ministerio de Justicia y del Derecho, subrogándose dicho Ministerio a partir de la entrega de dichos procesos de los derechos y obligaciones de la Entidad en Liquidación de conformidad con en el Decreto 3183 de 2011 y demás que lo modifican. (Negrillas fuera de texto)

Artículo 1^o36. *Adiciónese el siguiente párrafo al artículo 10 del Decreto 1335 de 2014:*

Parágrafo. *De conformidad con el reparto de litigios ordenado en el presente artículo el administrador del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco), ratificará o constituirá la provisión y realizará la defensa judicial y los pagos de las condenas pendientes de cumplimiento así como de las resultas negativas de los procesos judiciales en curso o de los que se llegaren a promover en contra de la liquidada Dirección Nacional de Estupefacientes (DNE) sin perjuicio que la entidad condenada corresponda al Ministerio de Justicia y del Derecho; cuando tales eventos se relacionen con la administración de los bienes del Frisco o de los bienes que hayan sido dejados a disposición de la DNE por encontrarse afectados en procesos de extinción de dominio o penales por delitos relacionados con actividades de narcotráfico y conexas.*

El Ministerio de Justicia y del Derecho ratificará o constituirá la provisión y realizará la defensa judicial y los pagos de las resultas negativas de los demás procesos judiciales que se relacionen con la masa de la liquidación de la Dirección Nacional de Estupefacientes, incluidos los casos en que el administrador del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco) actúe como demandante de la liquidada DNE."

Dentro de este marco, es dable concluir que el sucesor procesal de la

Dirección Nacional de Estupefacientes es el Ministerio de Justicia y del Derecho, el cual se subrogó en los derechos y obligaciones de la Dirección Nacional de Estupefacientes una vez culminara el proceso de liquidación, cuyo plazo venció el 30 de septiembre de 2014, última prórroga concedida para liquidar a la Dirección Nacional de Estupefacientes.

Por su parte, la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. es la encargada de las funciones de administración, comercialización y saneamiento de los bienes del FRISCO y de aquellos afectados con medida cautelar dentro de los procesos de extinción de dominio.

Así las cosas, en adelante se entenderá que es el Ministerio de Justicia y del Derecho la entidad demandada en representación de la *Dirección Nacional de Estupefacientes* dentro del presente proceso, en aplicación de la figura de la sucesión procesal que opera en el caso *sub examine*, dada la liquidación y extinción de la persona jurídica que ocupaba este extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho Tercero del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, de manera oficiosa, la nulidad de todo lo actuado, desde el auto del 31 de agosto de 2017, por medio del cual se tuvo como sucesor procesal de la extinta Dirección Nacional de Estupefacientes al Ministerio de Justicia y del Derecho en el entendido que debió ordenarse la citación de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. (SAE), quien tiene un interés directo en el resultado del proceso.

SEGUNDO: CITAR a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. (SAE) como tercera interesada en el resultado del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: TENER como SUCESOR PROCESAL, de la extinta DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES - DNE Liquidada - al MINISTERIO DE JUSTICIA y del DERECHO, como parte demandada en el presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

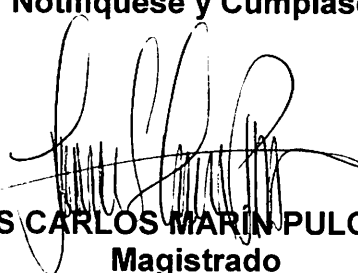
CUARTO: NOTIFÍQUESE el auto admisorio de la demanda al Ministerio de Justicia y del Derecho y a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. (SAE), de conformidad con lo establecido en el artículo 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y 291 y 292 del Código General del Proceso.

QUINTO: PONGÁSE a disposición de los notificados copia de la demanda, de la contestación y de los anexos en la Secretaría de la Corporación.

SEXTO: De conformidad con lo previsto en el artículo 172 CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, **OTÓRGUESE** el término de treinta (30) días al Ministerio de Justicia y del Derecho como entidad demandada y a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. (SAE), como tercera interesada en el resultado del proceso, para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía o presenten demanda de reconvención, si a bien lo tienen.

SÉPTIMO: En los términos del inciso segundo del artículo 61 se suspende el presente proceso mientras se logra la notificación de la entidad demandada y del tercero interesado. Una vez vencidos los términos indicados, y de las excepciones, si es del caso, se procederá a fijar fecha para audiencia inicial, de conformidad con lo señalado en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase.



LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia - Caquetá, veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN	: 18-001-23-33-003-2018-00182-00
ACTOR	: HENRY YECID SÁNCHEZ SAAVEDRA
DEMANDADO	: NACIÓN- RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
AUTO No.	: A.S. 30-02-19

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

HENRY YECID SÁNCHEZ SAAVEDRA, obrando en su nombre y representación, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO* en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL, con el fin de obtener la nulidad del Oficio nro. DESAJN16-4823 del 9 de septiembre de 2016, y el acto ficto originado en el silencio de la Administración al resolver el recurso de apelación interpuesto contra la anterior decisión, por medio de los cuales se negó al actor el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como nivelación salarial, para los años 2006, 2008, 2010 y en adelante.

A título de restablecimiento del derecho solicitó se ordenara el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial como nivelación salarial y prestacional, así como condenar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial al pago de los valores dejados de percibir en virtud de la prima especial o prima de nivelación salarial.

Una vez analizado el contenido de la demanda, considera esta Colegiatura que la misma adolece de fallas que deben ser subsanadas, las cuales se especifican así:

3. CONSIDERACIONES

En lo que respecta a los requisitos que debe contener una demanda, encontramos que el artículo 162 del CPACA, preceptúa:

“Requisitos de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.



Auto Inadmite Demanda

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado 18-001-23-33-003-2018-00182-00

Demandante: Henry Yecid Sánchez Saavedra

Demandado: Nación- Rama Judicial-

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. Lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto podrán indicar también su dirección de correo electrónica.”

Atendiendo el contenido de la norma precitada, procede el Despacho a señalar las fallas relevantes, referentes al contenido de la demanda, así:

3.1. Designación de las partes y sus representantes.

Visto el contenido de la demanda, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 162 numeral 1º del CPACA, tenemos que no se encuentra en el inicio del libelo demandatorio una designación clara de la contraparte, como quiera que el abogado dirige su demanda contra la Nación – Rama Judicial, pero en la pretensión tercera solicita que: “(...) [c]omo consecuencia de lo anterior, y a manera de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, condenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – DIRECCIÓN DEL DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – RAMA JUDICIAL, reconocer y pagar al demandante los valores dejados de erogar en razón de la prima especial o prima de nivelación salarial que da cuenta la Ley 4ª de 1992 (...)”.

De lo anterior se concluye que, es necesaria la individualización de las Entidades Públicas involucradas de cara a las pretensiones, a fin de admitir la demanda.

3.2. Normas violadas y concepto de violación.

Tenemos que el artículo 162-4 del CPACA, establece que cuando se trata de la impugnación de actos administrativos se deberá indicar las normas violadas y explicarse el concepto de violación. De acuerdo con lo analizado en el presente caso, la demanda no cumple con este requisito, pues se limita el apoderado a citar unos artículos constitucionales y otros legales, sin concretar en las razones por las cuales considera que los actos acusados trasgreden el ordenamiento jurídico citado, siendo por tanto insuficiente su argumento en relación con el concepto de la violación.

Por otra parte, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 157 del CPACA, el cual prevé:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la



Auto Inadmite Demanda

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado 18-001-23-33-003-2018-00182-00

Demandante: Henry Yecid Sánchez Saavedra

Demandado: Nación- Rama Judicial-

estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones. (Negrilla fuera de texto)

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. (Negrilla fuera de texto)

(...)"

De acuerdo con el estudio realizado a la demanda de la referencia, se observa que ésta no cumple con los requisitos formales y legales para su admisión, en atención a lo estipulado en el artículo 157, en concordancia con el artículo 162-6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, específicamente en lo relacionado con la estimación razonada de la cuantía, puesto que esta debe atender a criterios objetivos, encontrando este Despacho que si bien es cierto que el togado la estima en valor de \$ 88.000.000.00 no es posible determinar cuáles fueron los valores que se utilizaron para deducir ese monto.

Finalmente, frente al acto ficto o presunto emanado del recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el Oficio nro. DESAJN16-4843 del 09 de septiembre de 2016, se tiene que a folio 14 obra constancia de notificación SIN fecha ni firma del notificador, del cual pueda establecerse con certeza el día en el cual se surtió la notificación del acto administrativo aquí demandado.

Así mismo, a folio 15 obra Resolución sin número que lo identifique, en la cual se indica que: "(...) mediante escrito radicado el cuatro (4) de septiembre de 2016, el doctor SÁNCHEZ, presentó y sustentó ante esta Dirección Ejecutiva Seccional, el recurso de apelación contra el oficio DESAJN16-4823 del 09 de septiembre de dos mil dieciséis (...)"

De lo anterior se colige que, para esta Colegiatura no devenga clara la concesión del recurso de apelación por parte de la Administración, por lo cual se exhorta a la parte demandante a que allegue copia de la constancia de notificación del acto con fecha en la cual se llevó a cabo, así como copia de la Resolución por medio de la que se concedió el recurso, habida consideración que la misma debe encontrarse plenamente identificada. En caso de no tener en su poder los documentos aquí relacionados, en virtud de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 78 del Código General de Proceso, deberá gestionarse la consecución por medio del derecho de petición, del cual se radicará copia dentro de la oportunidad aquí otorgada.



4. DECISIÓN.

En atención a las anteriores consideraciones, se procederá a la inadmisión del medio de control de la referencia, concediéndose el término de 10 días para que se subsanen los yerros anotados, so pena de rechazo.

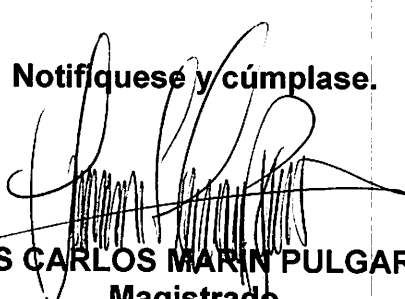
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por HENRY YECID SÁNCHEZ SAAVEDRA en contra de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL de acuerdo a lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, en los términos del artículo 170 del CPACA, se concede un plazo de diez (10) días a la parte actora, para que se sirva subsanar los yerros anotados, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase.


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia - Caquetá, veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
RADICACION:	18-001-23-33-003-2018-00162-00
ACTOR:	MUNICIPIO DE MILÁN
DEMANDADO:	JOHN EDWUARTH MONJE ALVARADO
AUTO No.:	A.I. 48-02-19

1. ASUNTO

Decide la Sala sobre el rechazo del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

DOLY LIESBETH AGUIRRE MOSQUERA, alcaldesa electa del Municipio de Milán- Caquetá, por conducto de mandatario judicial, promovió medio de control de repetición en contra del señor Jhon Edwuarth Monje Alvarado, con el fin que sea declarado responsable a título de culpa grave por la muerte del señor Ricardo Melenje Pizo y los daños del vehículo de placas XYB 397, hecho que fue objeto de pronunciamiento por parte del Consejo de Estado en segunda instancia, mediante providencia del 28 de febrero de 2013, por medio de la cual, condenó al Municipio de Milán a indemnizar a Casimiro Melenje Fernandez y Otros por los daños y perjuicios causados a las víctimas.

A título de declaración solicitó se condene al señor **MONJE ALVARADO** a pagar a favor del Municipio de Milán la suma de Cuatrocientos Noventa Millones Veintitrés Mil Cuatrocientos Veintisiete Pesos con Diez Centavos (\$ 490.023.427,10) M/CTE, correspondiente al valor que el Municipio de Milán debió pagar al señor Casimiro Melenje Fernandez y Otros por los daños y perjuicios causados a las víctimas.

El Despacho, una vez realizó el estudio de admisión de la demanda, mediante proveído de fecha 17 de enero de 2019, (fl.67) resolvió inadmitir la demanda de la referencia, por cuanto la parte actora no aportó constancia que acreditara la realización del pago de la condena y en consecuencia, se le concedió el término de diez (10) días para que subsanara el yerro anotado.

Por constancia secretarial de fecha 04 de febrero de 2019, el escribiente de la Corporación informó que el término de los diez (10) días había vencido en silencio. (Fl. 71)

3.1 Competencia.

La Sala Segunda de decisión Tribunal Administrativo del Caquetá, es competente para decidir de fondo el asunto debido a que la decisión a adoptar se enlista dentro de aquellas previstas en el artículo 243 del CPACA que según el artículo 125 Ibídem corresponden a decisiones de Sala.

3.2 Problema jurídico y metodología a seguir para resolverlo.

Corresponde a la Sala determina determinar si en el presente caso resulta procedente rechazar la demanda de la referencia. Para esos efectos, se seguirá el siguiente orden: (i) se aludirá al contenido y alcance del rechazo de la demanda según la norma legal aplicable y la hermenéutica de la misma efectuada el Consejo de Estado, (ii) siguiendo tales lineamientos se resolverá el caso concreto.

3.3 En el caso concreto se procederá a rechazar de plano la demanda de la referencia al cumplirse los requisitos legales exigidos y, la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre la inadmisión y el rechazo de la demanda.

El artículo 169-2 del CPACA contempla las causales de rechazo de la demanda, que al tenor literal reza:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida”*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial*

Ahora bien, es necesario, para abordar el caso en concreto, establecer el concepto de la figura procesal de la inadmisión, definida por el Consejo de estado así¹:

“... un instrumento encaminado al saneamiento del proceso, a efectos de evitar la estructuración de nulidades posteriores y fallos inhibitorios², es preciso tener en cuenta que la ley otorgó al juez esa facultad de control, para que la ejerciera en una sola oportunidad. Como puede observarse, el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³ establece la competencia para que, constatada la falta de requisitos de la demanda, el juez declare su inadmisión, actuación que ejercerá con total respeto del principio de eficiencia, según el artículo 7 de la Ley 270 de 1996. Así, el incumplimiento de uno o varios requisitos formales de la demanda, se

¹ Radicación numero: 68001-23-33-000-2013-00722-01(49348) C.P Enrique Gil Botero del 26 de febrero de 2014

² LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil, Parte General, Dupré Editores, Bogotá, 2002. Pág. 483

³Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda

constatará y declarará, en una primera y única actuación. Bajo esta lógica y entendimiento, el control formal de legalidad realizado por el juez al momento de examinar la demanda y decidir sobre su admisión, debe ser íntegro, pues esa es la oportunidad procedente para decretar su inadmisión. Al respecto, la doctrina dispone⁴ : "Inadmisión y rechazo significan no aceptación de la demanda, pero medio gran diferencia entre una y otra: la inadmisión conlleva posponer la aceptación, a fin de que se corrijan ciertas fallas; el rechazo tiene un carácter definitivo, pues implica la no tramitación de la demanda. **La inadmisión puede ser paso previo al rechazo, pues al no admitirse una demanda, si dentro del término legal no se subsanan las fallas, el juez la debe rechazar.**" (Negritas fuera de texto)

A su turno, el artículo 170 ibídem prevé:

"Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda".

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que inicialmente la demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 17 de enero de 2019⁵, ante el incumplimiento de uno de los requisitos formales y legales, cual fue, no acreditar el pago de lo que pretende recuperar, dicho proveído fue notificado vía correo electrónico el 18 de enero de 2019, a las direcciones contactenos@milan-caquetá.gov.co; y gustavoadolfoconeoflorez@gmail.com relacionados en el acápite de notificaciones del escrito de demanda y además a los siguientes alcaldia@milan-caqueta.gov.co; y gustavocone13@hotmail.com.⁶

La providencia en comento, cobró ejecutoria el 23 de enero de 2018, según se observa en la constancia vista a folio 68 del proceso, venciéndose en silencio los diez (10) días que le fueron otorgados al costado procesal activo para que subsanara la demanda el 1 de febrero de 2019. Así las cosas, se tiene que la consecuencia jurídica que acarrear la falta a esa carga procesal, es el rechazo del medio de control impetrado, debiendo esta superioridad decidir en ese sentido.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda interpuesta por el señor Municipio de Miñán-Caquetá en contra del señor Jhon Edwuarth Monje Alvarado, por las razones expuestas en la parte motiva.

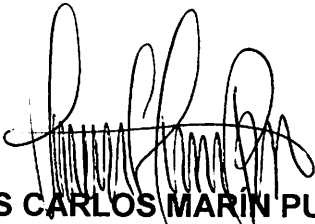
⁴ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil, Parte General, Dupré Editores, Bogotá, 2009. Pág. 486.

⁵ Folio 67

⁶ Folio 69

SEGUNDO: En firme la presente decisión, se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose, previo los registros de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado
Ausencia Legal



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 15 Feb 2019

RADICACIÓN	: 18-001-23-33-003-2014-00074-00
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR	: JOSÉ ARMANDO SÁNCHEZ CABEZAS
DEMANDADO	: CAJANAL EN LIQUIDACION- UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL - UGPP
AUTO NÚMERO	: A.S-032-02-19 (S. Oral)

A despacho el presente proceso procedente del Consejo de Estado, dentro de la cual la Subsección "B" de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante providencia del 7 septiembre de 2018, **revocó** la sentencia de primera instancia del 27 de agosto de 2015 (fls. 199-223).

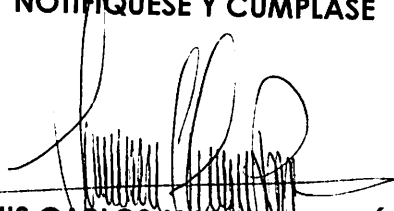
Atendiendo la constancia secretarial que antecede (f. 413) y observando que el trámite se encuentra agotado, el despacho,

DECIDE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resulto por el Superior mediante providencia del 7 de septiembre de 2018

SEGUNDO: En firme esta decisión, por secretaría dese cumplimiento a los numerales noveno y décimo de la sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia, veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	: 18-001-23-33-003-2017-00101-00
NATURALEZA	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: UGPP
DEMANDADO	: JOSÉ ANTONIO MARÍN GARCÍA
AUTO NÚMERO	: AI 45-02-19

1. ASUNTO.

Encontrándose el proceso a Despacho para dictar sentencia, se procede a decretar prueba de oficio.

2. CONSIDERACIONES.

La Ley 1437 de 2011, estableció la posibilidad legal de decretar oficiosamente en cualquiera de las instancias las pruebas necesarias para esclarecimiento de la verdad, así como, en la oportunidad procesal previa a la decisión de fondo, a efectos de esclarecer puntos oscuros o dudosos del pleito. Veamos:

“Artículo 213. Pruebas de oficio. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete.”

Para el caso concreto, se tiene que a folio 152 del expediente, obra Certificación expedida por el Ministerio de Educación Nacional – Coordinación de Educación del Caquetá – Florencia, en la cual se hace constar que: **“PEÑA DE MARÍN TERESA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 26.453.329, expedida en Acevedo, Huila, prestó sus servicios como DOCENTE, nivel Primaria – Secundaria, con vinculación: dedicación Tiempo Completo, Educación Contratada, como Nacional (...).”**

Así mismo se evidencia certificación expedida por la Alcaldía de Florencia - Secretaría de Educación Municipal¹, en la cual se hace constar que **“PEÑA MARÍN TERESA”, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 26.435.329 de Florencia, Caquetá, prestó sus servicios como Docente, en el nivel Media,**

¹ Fl. 240 C2.



vinculación en propiedad, Régimen Nacionalizado en forma continua (...)
(negritas fuera de texto).

De lo anterior se colige que, tanto el Ministerio de Educación como la Alcaldía de Florencia, certificaron que la causante laboró A TIEMPO COMPLETO durante el mismo lapso de tiempo, situación que genera duda ante la imposibilidad física de prestar servicios a tiempo completo para dos Entidades diferentes.

Ahora bien, el Código General del Proceso, prevé en cuanto a la carga de la prueba que, ésta puede imponérsele de oficio a quien se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos, esto, por su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de la prueba, por circunstancias técnicas, entre otros.

En ese orden de ideas, se ordenará al Ministerio de Educación Nacional – Coordinación de Educación del Caquetá – Florencia y a la Alcaldía de Florencia - Secretaría de Educación Municipal que un término máximo de diez (10) días alleguen certificación clara acerca del tipo y periodo de vinculación de la señora TERESA PEÑA DE MARÍN, quien en vida se identificare con el número de cédula 26.435.329 de Acevedo – Huila. Lo citado, a fin de establecer si en alguna de las dos Entidades pudo haber existido un error al momento de expedir la certificación, considerando que se torna imposible prestar servicios a tiempo completo para dos Entidades distintas durante el mismo periodo de tiempo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al Ministerio de Educación Nacional – Coordinación de Educación del Caquetá – Florencia y a la Alcaldía de Florencia - Secretaría de Educación Municipal que un término máximo de diez (10) días alleguen certificación clara acerca del tipo y periodo de vinculación de la señora TERESA PEÑA DE MARÍN, quien en vida se identificare con el número de cédula 26.435.329 de Acevedo – Huila.

SEGUNDO: Por Secretaría désele cumplimiento a la orden judicial.

TERCERO: Una vez vencido el periodo aquí otorgado para el cumplimiento de la orden, ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
MAGISTRADO: LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia, veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	: 18-001-23-33-003-2017-00150-00
NATURALEZA	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: LUZ AMPARO ZAPATA AGUDELO
DEMANDADO	: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
AUTO NÚMERO	: 46-02-19

1.- ASUNTO.

Encontrándose el expediente a Despacho para proferir sentencia, se advierte causal de nulidad que invalida lo actuado, la que se procederá a decretar.

2.- ANTECEDENTES

La parte actora, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó a través de apoderado judicial demanda contra la Procuraduría General de la Nación, solicitando la DECLARATORIA DE NULIDAD del Decreto nro. 5948 del 15 de diciembre de 2016, a través del cual se le retiró de la Entidad por reconocimiento y pago de pensión de vejez.

A título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, solicitó:

- Se ordene a la Procuraduría General de la Nación a reintegrar a la señora Luz Amparo Zapata Agudelo al cargo de Procurador 18 Judicial II para Asuntos Ambientales y Agrarios de Florencia, o a un cargo de igual o superior categoría.
- Se condene a la Procuraduría General de la Nación a pagar a la señora Luz Amparo Zapata Agudelo los salarios, factores salariales, y prestaciones sociales dejadas de devengar desde el momento en el que fue desvinculada hasta que se produzca el reintegro efectivo.
- Se disponga que las sumas adeudadas sean indexadas, y se ordene el cumplimiento de la sentencia conforme a lo indicado en el artículo 192 del CPACA.

Pues bien, este Despacho asumió el conocimiento del asunto y registró proyecto de fallo el 19 de febrero de 2019, considerando que, una vez retirada la demandante de la Procuraduría General de la Nación, se vinculó en provisionalidad a la señora Diana Ortégón Pinzón hasta por el término de seis (6) meses, a través del Decreto 5926 del 15 de diciembre de 2016¹.

No obstante lo citado, este Tribunal tuvo conocimiento de que por medio de Decreto 523 del 19 de febrero de 2019, el Viceprocurador General de la Nación asignó a la señora Diana Ortégón Pinzón – Procuradora 18 Judicial II para Asuntos Ambientales de Florencia, Código 3PJ, Grado EC, funciones de intervención ante las autoridades administrativas y judiciales del departamento del Caquetá, en la ciudad de Florencia.

3.- CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia.

El Despacho Tercero del Tribunal Administrativo del Caquetá, es competente para decretar oficiosamente la nulidad observada, debido a que la decisión a adoptar no se enlista dentro de aquellas previstas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243² del CPACA que según el artículo 125³ *ibídem* corresponden a decisiones de Sala.

3.2 De las causales de nulidad.

Prevé el artículo 29⁴ de la Carta Política que *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"* y agregar que *"nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*.

Para garantizar el cumplimiento de la norma que consagra el derecho fundamental al debido proceso, en los diversos ordenamientos procesales, se tipifican como causales de nulidad de las actuaciones judiciales, las circunstancias que en consideración del legislador se erigen en vicios de orden procesal.

Conforme con lo anterior, puede afirmarse que las nulidades procesales tienen un carácter preventivo, para evitar trámites inocuos, siendo por disposición del legislador taxativas. En ese mismo sentido, tenemos que el artículo 42 del C.G del P., impone al Juez *"5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta*

² **"ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil."

³ **"ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS.** Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia. Corresponderá a los jueces, las salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del Magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica."

⁴ **"ARTICULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable."

interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.”

Ahora bien, el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA)⁵ pone en cabeza del juez la obligación de ejercer control de legalidad para sanear los vicios que generan nulidades, cuando se haya agotado cada etapa del proceso, los cuales no podrán alegarse en las etapas siguientes, salvo cuando se trate de hechos nuevos. En cuanto a la oportunidad y el trámite para darle trámite de oficio a las nulidades e incidentes, el artículo 207 del CPACA, señala que agotada cada etapa del proceso, el Juez debe ejercer control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en etapas posteriores.

El artículo 208 *ibídem*⁶, regula como causales de nulidad en todos los procesos (que según el num. 1º del artículo 209 *ejusdem*, deben tramitarse como incidente), las señaladas en el C.P.C., entendiéndose las dispuestas en el artículo 132 del CGP⁷ (a partir del 01 de enero de 2014, fecha de su entrada en vigencia), que para el asunto examinado alude a la dispuesta en el numeral 8 *ibídem*, enfatizando que *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean determinadas, que deban ser citadas como parte, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)”*

.- Acerca de la citación al proceso de terceros interesados.

El artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que al admitir la demanda el juez dispondrá, entre otros, que

⁵ **“Artículo 207. Control de legalidad.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes”.

⁶ C.G.P., **“Artículo 208. Nulidades.** Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente”.

⁷ **Artículo 133. Causales de nulidad.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite integralmente la respectiva instancia.
 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.
- Parágrafo.** Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”. **Artículo declarado EXEQUIBLE por la Cortes Constitucional mediante Sentencia C-537 de 2016.**

se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso⁸.

De otro lado, al regular la intervención de terceros, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece, en términos generales, que ésta procederá desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fije fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa.⁹

Descendiendo al caso concreto, advierte el Despacho que se incurrió en un defecto procesal en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, al omitir el trámite dispuesto en el numeral 3 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, citar al proceso a la persona que tiene un interés directo en el resultado del proceso.

Nótese que las pretensiones de la demanda giran en torno al reintegro de la actora al cargo de *Procuradora 18 Judicial II para Asuntos Ambientales de Florencia, Código 3PJ, Grado EC* -que ahora es ostentado por la señora Diana Ortégón Pinzón- o uno de igual o superior categoría.

Del material probatorio que obra en el expediente se observa que, el cargo respecto del cual la demandante ostentaba su estabilidad relativa, esto es el de Procurador 18 Judicial II para Asuntos Ambientales y Agrarios de Florencia, Caquetá, Código 3PJ, Grado EC, estuvo ocupado por la señora Diana Ortégón Pinzón desde el 15 de diciembre de 2016 y –al parecer- hasta junio de 2017, en virtud de la limitación traída en ese sentido en el acto administrativo de su nombramiento, por lo cual esta Corporación NO la vinculó al trámite del asunto.

Sin embargo, habiendo conocido esta Corporación el contenido del Decreto 523 del 19 de febrero de 2019, el Viceprocurador General de la Nación asignó a la señora Diana Ortégón Pinzón – Procuradora 18 Judicial II para Asuntos Ambientales de Florencia, Código 3PJ, Grado EC, funciones de intervención ante las autoridades administrativas y judiciales del departamento del Caquetá, en la ciudad de Florencia, es claro que cualquier decisión que se adopte en torno a las pretensiones de la demanda, que por la vía de Nulidad y Restablecimiento del derecho, beneficiaria o perjudicaría a la señora Diana Ortégón Pinzón.

Bajo estas circunstancias, y teniendo en cuenta que se pretende como pretensión consecuencial a la declaratoria de nulidad del acto administrativo que desvinculó del

⁸ **"ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA.** El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:

(...) 3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso
(...)"

⁹ **"ARTÍCULO 224. COADYUVANCIA, LITISCONSORTE FACULTATIVO E INTERVENCIÓN AD EXCLUDENDUM EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN CON OCASIÓN DE PRETENSIONES DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, CONTRACTUALES Y DE REPARACIÓN DIRECTA.** Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum. El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones ad excludendum es requisito que no hubiere operado la caducidad. Igualmente, se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos.

De la demanda del litisconsorte facultativo y el interviniente ad excludendum, se dará traslado al demandado por el término establecido en el artículo 172 de este Código."

servicio a la actora, el reintegro de la señora Luz Amparo Zapata Agudelo al cargo de Procuradora 18 Judicial II para Asuntos Ambientales de Florencia, Código 3PJ, Grado EC, resulta procedente propender porque los derechos de señora Diana Ortegón Pinzón sean efectivamente respetados, con la citación de ésta al proceso como **tercero interesado**, tal como lo dispone el numeral 3° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, como no se cumplió con el mandado procesal que dispone la citación y debida notificación de las personas que tengan interés directo en los resultados del proceso, acorde con los postulados del artículo 133¹⁰ del Código General del Proceso, se decreta la nulidad de lo actuado desde el auto del 5 de febrero de 2018¹¹, por medio del cual se fijó fecha para celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, dejando a salvo todo el material probatorio recaudado, y SE ORDENA CITAR a la señora Diana Ortegón Pinzón –en su calidad de Procuradora 18 Judicial II para Asuntos Ambientales de Florencia, Código 3PJ, Grado EC- como tercera interesada en el resultado del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho Tercero del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, de manera oficiosa, la nulidad de todo lo actuado, desde el auto del 5 de febrero de 2018, por medio del cual se fijó fecha para celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

SEGUNDO: CITAR a la señora DIANA ORTEGÓN PINZÓN – en su calidad de Procuradora 18 Judicial II para Asuntos Ambientales de Florencia, Código 3PJ, Grado EC- como tercera interesada en el resultado del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el auto admisorio de la demanda a la señora DIANA ORTEGÓN PINZÓN, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y 291 y 292 del Código General del Proceso.

CUARTO: PONGÁSE a disposición de la notificada copia de la demanda, de la contestación y de los anexos en la Secretaría de la Corporación.

QUINTO: De conformidad con lo previsto en el artículo 172 CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, **OTÓRGUESE** el término de treinta (30) días a la señora DIANA ORTEGÓN PINZÓN – en su calidad de Procuradora 18 Judicial II para Asuntos Ambientales de Florencia, Código 3PJ, Grado EC, como tercera interesada en el resultado del proceso, para que conteste la demanda, proponga excepciones, solicite pruebas, llame en garantía o presente demanda de reconvención, si a bien lo tiene.

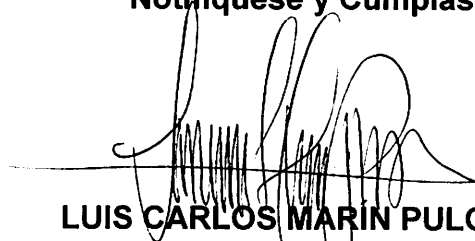
SEXTO: En los términos del inciso segundo del artículo 61 se suspende el presente proceso mientras se logra la notificación de la tercera interesada. Una vez vencidos

¹⁰ Causales de nulidad

¹¹ FL. 538 C. Ppal No.3

los términos indicados, y de las excepciones, si es del caso, se procederá a fijar fecha para audiencia inicial, de conformidad con lo señalado en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase.

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and vertical strokes, positioned above the printed name and title.

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia, Caquetá veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FRANCISCO JAVIER CADENA ÁVILA
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
RADICACIÓN:	18-001-33-40-003-2016-00254-01
AUTO NÚMERO:	A.I. 34-02-19

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Sería del caso continuar con el trámite del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia de fecha 24 de abril de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Florencia (fl. 111-126 C.P No. 2), no obstante, se hace necesario pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de la alzada, visible a folio 150 y 167 del expediente.

2. ANTECEDENTES PROCESALES.

El señor **FRANCISCO JAVIER CADENA SILVA**, a través de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, con el fin que se declarara la nulidad del oficio OF 5459 del 29 de enero de 2016, por medio del cual la entidad accionada le negó la reliquidación de su asignación de retiro, solicitando el consecuente restablecimiento del derecho.

Mediante sentencia proferida el 24 de abril de 2018, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Florencia accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (fls. 111-126 C. P. No. 2).

En razón a lo anterior, la parte actora, interpuso y sustentó recurso de apelación (fls. 128-148 C. P No. 2), el cual fue admitido por esta Corporación a través de auto de 16 de agosto de 2018 (fl. 159 C. P No. 2).

Con fecha 17 de mayo de 2018, la parte actora, radicó antes el fallador de primer grado, memorial desistiendo del recurso de apelación. (Fl. 150 C.P No. 2)

Posteriormente, mediante Oficio radicado durante el trámite de segunda instancia en la oficina de apoyo judicial de Florencia (fl. 167 C. P No. 2), el apoderado de la parte demandante, solicitó lo siguiente:

“(...)

- *El día 17 de mayo de 2018, se radicó un oficio en la oficina de apoyo dirigido al juzgado de conocimiento, indicando que se desistía del recurso de apelación, el cual había sido radicado el día 15 de mayo de 2018 en contra de la sentencia dictada en primera instancia por este despacho.*

Por al (sic) razón solicito a este recinto judicial tener en cuenta el oficio de desistimiento y de este modo se deje en firma la sentencia de primera instancia”

De la solicitud de desistimiento, se corrió traslado¹ a la parte demandada, no obstante ello, el término concedido para que se pronunciara venció en silencio.²

3.- CONSIDERACIONES.

3.1 Competencia.

El Despacho Tercero del Tribunal Administrativo del Caquetá, es competente para decidir de fondo la solicitud de desistimiento de las pretensiones debido a que la decisión a adoptar no se enlista dentro de aquellas previstas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 del CPACA que según el artículo 125 Ibídem corresponden a decisiones de Sala.

3.2 Problema jurídico y metodología a seguir para resolverlo.

Corresponde a la Sala determinar si en el presente caso se configuran los presupuestos para aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante mediante escrito de fecha 15 de mayo de 2015 y ratificado el 29 de agosto de 2018 y en caso afirmativo, si existe mérito para condenar en costas a la parte demandante.

Para solucionar el problema jurídico, se seguirá el siguiente orden: (i) se aludirá al contenido y alcance del desistimiento según la norma legal aplicable y la hermenéutica de la misma efectuada por el Consejo de Estado (ii) la regulación legal sobre condena en costas y, (iii) siguiendo tales lineamientos se resolverá el caso concreto.

3.2 Contenido, alcance y definición del desistimiento de las pretensiones de la demanda, al tenor de lo regulado en el CPACA y el C.G.P y la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se limitó a regular el desistimiento tácito de la demanda (artículo 178)³; pero

¹ Fl. 181 C.Pp No. 2

² Fl. 183 C.Pp No. 2

³ **ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

cuando el abandono del recurso de apelación es el resultado de una manifestación concreta del accionante, debe darse aplicación a las normas del Código General del Proceso, normatividad adaptable por remisión del artículo 306 del CPACA⁴.

A fin de decretar el desistimiento de ciertos actos procesales, el legislador en el artículo 316 del CGP estableció lo siguiente:

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. (...)"*

(...)." (Subrayado fuera de texto original)

En este sentido, las partes pueden libremente desistir de los recursos interpuestos, salvo las pruebas practicadas, caso en el cual, ante la aceptación de la solicitud, la providencia recurrida quedará en firme respecto de quien presentó la petición.

3.3 De la condena en costas.

En cuanto a la condena en costas en casos de desistimiento de ciertos actos procesales, verbigracia el recurso de apelación, contempla la normativa en

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

⁴ "ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."



comento que debe condenarse en costas procesales a quien desista, previendo dos (2) excepciones, a saber: (i) cuando las partes así lo convengan, y (ii) cuando se presente el escrito de desistimiento ante el Juez lo concedió, de esta manera, se infiere, entonces, que existe una regla general según la cual debe condenarse en costas a quien desiste de su *petitum*, salvo que esté incurso en una de las causales exonerativas establecidas en la norma, caso en el cual, no procederá sanción alguna de tal naturaleza.

3.3 En el caso concreto de aceptará el desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado y no se condenará en costas.

Encuentra la Sala que en este caso es dable acceder a la solicitud de desistimiento del recurso de apelación impetrado por el costado procesal activo contra la sentencia de fecha 24 de abril de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia-Caquetá, toda vez, que dicho desistimiento fue presentado de manera escrita luego que la sentencia de primer grado quedó ejecutoriada y además por cuanto no se trata de una prueba practicada, acto procesal que de manera taxativa prohíbe su desistimiento el artículo 316 del CGP. Lo anterior implica de facto, que la sentencia recurrida a partir de la ejecutoria de este proveído alcanza firmeza

Así mismo, se advierte que al presentar inicialmente el apoderado de la parte actora el escrito de desistimiento⁵ del recurso de apelación ante el juez de instancia, incluso mucho antes de concederse el recurso de apelación⁶ debe darse aplicación al numeral 2° del artículo 316 del CGP antes transcrito, esto es, abstenerse la Sala de condenar en costas a la parte actora.

Por lo anterior, el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento del Caquetá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación promovido por la parte actora, contra la sentencia de fecha veinticuatro (24) abril de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Florencia, conforme a lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, queda en firme la sentencia No. JTA-0193 del veinticuatro (24) abril de 2018, en virtud de la cual el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Sin condena en costas.

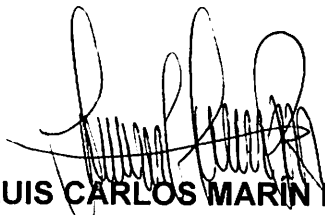
⁵ 17 de mayo de 2018 Fl. 150

⁶ 13 de agosto de 2018 Fl. 153



CUARTO: En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Despacho de origen, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado
Ausencia Legal



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
MAGISTRADO LUIS CARLOS MARÍN PULGARIN

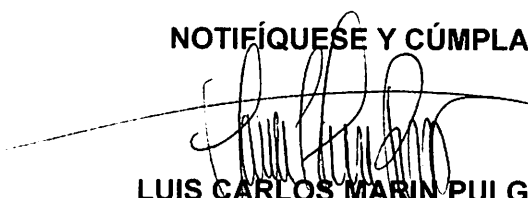
Florencia, veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN : 18-001-23-33-003-2015-00147-00
MEDIO DE CONTROL : REPETICIÓN
ACTOR : MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
DEMANDADO : JAIR FARFÁN MUR y YEIMER ALBERTO JIMENEZ RODRIGUEZ
AUTO NÚMERO : AS-32-02-19

Previo a avocar el conocimiento de la presente demanda, resulta necesario oficiar a la Entidad demandante, para que allegue certificación de la calidad de la vinculación de los señores Jair Farfán Mur y Yeimer Alberto Jiménez Rodríguez con el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional para la época de los hechos, así como algún documento que acredite su relación o participación en los hechos que originaron la condena impuesta a la Entidad accionante. Para lo anterior, se concede un término de diez (10) días, contados a partir del recibo del oficio que para el efecto se libre.

De no recibir respuesta de parte del extremo requerido, por Secretaria, sin necesidad de nuevo auto, reitérese lo peticionado por una sola vez, y vencido el término otorgado, ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS CARLOS MARIN PULGARIN
Magistrado



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P LUIS CARLOS MARIN PULGARIN

Florencia, veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL	: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
RADICACIÓN	: 18-001-23-33-003-2018-00176-00
ACTOR	: NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE MORELIA - CAQUETÁ
AUTO No.	: A.S. 33-02-19

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

El conocimiento de la demanda le correspondió inicialmente a la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, "Subsección B", y siendo ponente el doctor Henry Aldemar Barreto Mogollón, se resolvió mediante auto de fecha trece (13) de junio de 2018, remitir por competencia el expediente a esta Corporación.

3. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Sea lo primero indicar que a la luz de lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 161 del CPACA: "(...) **Quando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales** (...)" (Negrilla fuera de texto).

No obstante lo anterior, el inciso 2 del artículo 613 del C.G.P. dispone que: "(...) **No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública**. (...)" (Negrilla fuera de texto).

En relación con lo dispuesto en este artículo el Consejo de Estado ya ha previsto su aplicación¹, haciendo referencia a la exención del agotamiento del requisito de procedibilidad, cuando el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial. Si bien no se trata del caso sub examine, lo cierto es que interpreta el Ponente que a juicio del máximo órgano de esta Jurisdicción, las exenciones traídas por el artículo 613 del C.G.P., son aplicables por remisión del CPACA, en asuntos de carácter contencioso administrativo.

Así las cosas, como quiera que la demanda satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. C.P. María Elizabeth García González. Sentencia del 27 de noviembre de 2014. Rad. 76001-23-33-000-2014-00550-01



ser de competencia de esta Corporación (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

4. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES presentada por el MINISTERIO DEL INTERIOR contra EL MUNICIPIO DE MORELIA - CAQUETÁ.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, al representante legal de la entidad demandada, quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

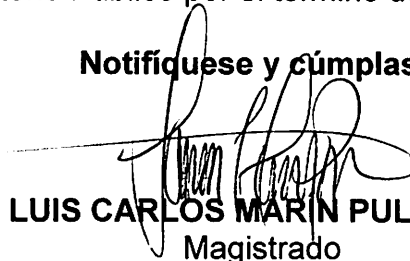
CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: DISPONER que la parte demandante deposite dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, el valor de \$80.000 Mil Pesos M/CTE, por concepto de gastos ordinarios del proceso, en el Banco Agrario, número de cuenta 4-7503-000-366-5, Convenio 11407, cuenta de ahorros.

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días.

Notifíquese y cúmplase.


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN

MAGISTRADO PONENTE: YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia, veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO : PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN : 18001-23-40-004-2015-0029-00
DEMANDANTE : JUAN DE JESUS RODRIGUEZ BELTRAN
DEMANDADO : COLPENSIONES
AUTO No. : 16-02-39-19

Entra el despacho a decidir sobre la renuncia al poder presentada por el abogado **CESAR AUGUSTO LEMUS SERNA** como apoderado de **COLPENSIONES** para lo cual se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. El artículo 76 de C.G.P. señala : *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”*
2. En la comunicación allegada el día 7 de febrero de 2019 por el apoderado de **COLPENSIONES** señala que renuncia al poder conferido ya que termino su contrato de prestación de servicios profesionales con JURISCOM S.A.S. y para tal efecto allega comunicación dirigida a dicha entidad ese mismo día.
3. Revisado el expediente se encuentra que dentro de la presente actuación no aparece la empresa **JURISCOM S.A.S** como poderdante del señor **CESAR AUGUSTO LEMUS SERNA**, sino que por el contrario a folio 294 aparece que recibió sustitución de **JULIO CESAR CASTRO VARGAS**, quien afirma ser el apoderado judicial de COLPENSIONES, pero sin aportar soportes sobre tal calidad.
4. A folios 135 aparece poder otorgado a la doctora **KAREN VIVIANA SANTIAGO CUELLAR** como apoderada de COLPENSIONES.
5. A folio 134 y 277 aparece sustitución de la doctora **KAREN VIVIANA SANTIAGO CUELLAR** a la doctora **DORIS ADRIANA BETANCUR FAJARDO**

De lo anterior se deduce que quien actúa en el presente proceso como apoderada actual de COLPENSIONES es la doctora **DORIS ADRIANA BETANCUR FAJARDO**, pues no es válido el poderes que se aporta por **JULIO CESAR CASTRO VARGAS**, al no acreditar la calidad con la que actúa, es decir no demuestra haber recibido poder de parte del representante legal de COLPENSIONES, así como tampoco es válida la sustitución realizada a **CESAR AUGUSTO LEMUS SERNA**, pues nadie puede sustituir en otro una calidad de que no ostenta.

El tema de quien ostenta la representación judicial de la entidad demandada debe ser aclarado por el despacho antes de proseguir con la subsecuente actuación procesal, pues de no hacerlo se le estaría vulnerando el derecho de defensa a **COLPENSIONES** al no habersele resuelto sobre el reconocimiento de personería jurídica de sus apoderados y no saber quien la ejerce en este momento.

No obstante lo anterior se requiere pronunciamiento del despacho sobre el reconocimiento de personería jurídica para actuar, razón por la cual la suscrita Magistrada

RESUELVE

PRIMERO. Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte demandada **COLPENSIONES**, a la doctora **KAREN VIVIANA SANTIAGO CUELLAR**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO. Reconocer personería para actuar como apoderado sustituto de **KAREN VIVIANA SANTIAGO CUELLAR** al doctor **CARLOS ANDRES ROMERO**.

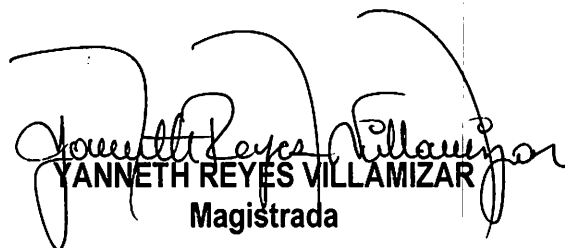
TERCERO. Entender revocada la sustitución del poder realizado a **CARLOS ANDRES ROMERO** a partir del día 31 de agosto de 2018, fecha en la cual se allegó al Tribunal la sustitución del poder a **DORIS ADRIANA BETANCURT FAJARDO**.

CUARTO. Reconocer personería para actuar como apoderada de **COLPENSIONES** a la abogada **DORIS ADRIANA BETANCURT FAJARDO**.

QUINTO. No reconocer personería para actuar en el presente proceso por no acreditar haber recibido poder del representante legal de **COLPENSIONES** a los doctores por **CESAR AUGUSTO LEMUS SERNA** y **JULIO CESAR CASTRO VARGAS**

SEXTO. Al no habersele reconocido personería para actuar al doctor **CESAR AUGUSTO LEMUS SERNA** no se aceptará su renuncia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR**

Florencia - Caquetá, 25 FEB 2019

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN : 18001-23-33-003-2013-00053-00
DEMANDANTE : UGPP
DEMANDADO : FERNANDO CHICO GUARIN
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS Y PONE EN CONOCIMIENTO PRUEBAS

Teniendo en cuenta que el pasado 20 de noviembre de 2018 se llevó a cabo Audiencia Inicial, en la cual se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, librándose a través de la Secretaría de la Corporación los correspondientes oficios, dando respuesta las entidades.

Por lo anterior, como quiera que se trata de pruebas documentales y considerando que las pruebas decretadas ya fueron practicadas e incorporadas en el expediente, se declara cerrado el Periodo Probatorio y se continúa con el trámite respectivo, por lo tanto el Despacho,

DISPONE

PRIMERO: INCORPORAR al presente proceso como prueba los siguientes documentos:

- Oficio de fecha 5 de diciembre de 2018, suscrito por el doctor JULIAN EDUARDO FERNANDEZ BOLAÑOS, en calidad de Asesor Administrativo de la Secretaría de Educación Municipal, obrante a folios 8 y 9 del C. Pruebas de Oficio.
- Oficio No. 14 de fecha 16/01/2019, firmado por el doctor LUIS E. BERMUDEZ SIRTORI, en calidad de secretario del Juzgado Laboral del Circuito de Ciénaga - Magdalena, que reposa a folios 10 a 42 del C. Pruebas de Oficio.
- Oficio de fecha 18 de febrero de 2019, suscrito por el doctor JULIAN EDUARDO FERNANDEZ BOLAÑOS, en calidad de Asesor

REPETICIÓN
18001-23-33-003-2013-00053-00
PONE EN CONOCIMIENTO PRUEBAS y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Administrativo de la Secretaría de Educación Municipal, obrante a folios 47 a 52 del C. Pruebas de Oficio.

- Oficio No. 2019004632 del 11/02/2019, firmado por la Subgerente SANDRA REYES FORERO del CONSORCIO FOPEP, que reposa a folios 3 a 7 del C. Pruebas Parte Actora.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la prueba documental allegada, para efecto de su contradicción.

TERCERO: DECLARAR cerrado el periodo probatorio en el presente asunto.

CUARTO: Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes y el Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN

MAGISTRADO PONENTE: YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia, veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO : **PROCESO EJECUTIVO**
RADICACIÓN : **18001-23-40-004-2017-00316-00**
DEMANDANTE : **EDUARDO MATSON OSPINO**
DEMANDADO : **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**
AUTO No. : **17-02-40-19**

Entra el despacho a decidir sobre la solicitud de terminación del proceso para lo cual deberá procederse a revisar las liquidaciones del crédito aportadas al proceso y verificar si se ajustan o no a lo ordenado en el mandamiento de pago, para lo cual se tendrá en cuenta que:

- a. La Fiscalía General de la Nación señala que adeuda a la fecha solo la suma de \$3.496.518.813,40 por considerar que no se deben pagar intereses de mora con posterioridad al 7 de octubre 2016, fecha en la cual se profirió el mandamiento de pago.
- b. El demandante allega liquidación por la suma de \$5.469.320.716,00 con fecha de liquidación a la fecha de 28 de enero de 2019.

Revisadas las dos liquidaciones se observa que ninguna de las dos se ajusta a derecho por lo siguiente:

EN CUANTO A LA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO PRESENTADO POR LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Esta liquidación parte de una premisa que no corresponde a la realidad pues señala que no se ordenó librar mandamiento de pago por los intereses moratorios, desconociendo que estos si fueron ordenados en auto cuando refiere con claridad que se libra mandamiento de pago por concepto de capital e intereses corrientes y moratorios sobre la condena impuestas.

Por otro lado el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

“Mediante sentencia C-188-99, del 24 de marzo de 1999, la Corte Constitucional declaró inexecutable los apartes tachados del inciso quinto del artículo 177 del C.C.A. y dispuso: “En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la

condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria". Por consiguiente y teniendo en cuenta lo anterior, se modificará el ordinal tercero de la sentencia de primera instancia y se dispondrá que los intereses moratorios de las sumas reconocidas se causarán a partir de la ejecutoria de esta sentencia, según lo dispuesto sobre el particular en el artículo 177 del C.C.A. y en la citada sentencia C-188-99 de la Corte Constitucional."

De igual manera por ministerio de la ley, en este caso el artículo 177 del C.C.A se causan intereses moratorios iguales al interés bancario más una mitad así:

"Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales y moratorias

Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma."

EN CUANTO A LA LIQUIDACION PRESENTADA POR EL DEMANDANTE

Esta tampoco será tenida en cuenta ya que vuelve a liquidar capital a intereses, desconociendo que el mandamiento de pago ya definió cual era el capital a pagar y cuales eran los intereses causados al 7 de octubre de 2016, luego cualquier liquidación posterior debe partir de estos valores ya reconocidos.

Es así que en esta liquidación se tuvo como capital la suma de \$2.339.634.517,00, cuando dentro de la parte motiva del mandamiento de pago de abril 26 de 2018 se había señalado con claridad que el capital era la suma de **\$2.200.716.525.00**, luego el incremento de casi \$140 millones de pesos en el capital cambia ostensiblemente el valor del crédito cobrado a la fecha; y por tanto no se puede tener en cuenta a efectos de determinar si hay o no lugar a dar por terminado el proceso.

Así las cosas es deber del despacho, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P ¹ revisar la legalidad de las liquidaciones presentadas por las partes para

¹ . **Artículo 461. Terminación del proceso por pago.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

solicitar la terminación del proceso y verificar que las mismas partan de las liquidaciones anteriores que ya se encuentren en firme, en este caso, las liquidaciones tenidas en cuenta al momento de librar mandamiento de pago

LIQUIDACION DEL CREDITO A LA FECHA SEGÚN LO ORDENADO EN EL MANDAMIENTO DE PAGO

El despacho procederá a realizar su propia liquidación del crédito partiendo del capital y los intereses ordenados en el mandamiento de pago y lo señalado en el artículo 177 del C.C.A.

capital a 7 de octubre de 2016	2.200.716.525,00
<u>capital e intereses a octubre 7 de 2016²</u>	<u>3.496.518.813,40</u>

Conforme a lo anterior se procederá a realizar la liquidación de los intereses de mora desde el 7 de octubre de 2016 hasta el día de hoy 28 de febrero de 2019, fecha en que quedaría ejecutoriado el presente auto.

Intereses	interes moratorio	Capital	Interes mensual
oct-16	32,99%	2.200.716.526,00	60.492.195,51
nov-16	32,99%	2.200.716.526,00	60.492.195,51

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentada"

² Según auto de fecha 17 de septiembre de 2018

dic-16	32,99%	2.200.716.526,00	60.492.195,51
ene-17	33,51%	2.200.716.526,00	61.455.008,99
feb-17	33,51%	2.200.716.526,00	61.455.008,99
mar-17	33,51%	2.200.716.526,00	61.455.008,99
abr-17	33,50%	2.200.716.526,00	61.427.500,03
may-17	33,50%	2.200.716.526,00	61.427.500,03
jun-17	33,50%	2.200.716.526,00	61.427.500,03
jul-17	32,97%	2.200.716.526,00	60.464.686,55
ago-17	32,97%	2.200.716.526,00	60.464.686,55
sep-17	32,97%	2.200.716.526,00	60.464.686,55
oct-17	32,97%	2.200.716.526,00	60.464.686,55
nov-17	31,44%	2.200.716.526,00	57.658.772,98
dic-17	31,16%	2.200.716.526,00	57.136.102,81
ene-18	31,04%	2.200.716.526,00	56.916.031,15
feb-18	31,52%	2.200.716.526,00	57.796.317,76
mar-18	31,52%	2.200.716.526,00	57.796.317,76
abr-18	30,72%	2.200.716.526,00	56.338.343,07
may-18	30,66%	2.200.716.526,00	56.228.307,24
jun-18	30,42%	2.200.716.526,00	55.788.163,93
jul-18	30,05%	2.200.716.526,00	55.109.609,67
ago-18	29,91%	2.200.716.526,00	54.852.859,41
sep-18	29,72%	2.200.716.526,00	54.504.412,63
oct-18	29,45%	2.200.716.526,00	54.009.251,41
nov-18	29,10%	2.200.716.526,00	53.367.375,76
dic-18	29,24%	2.200.716.526,00	53.624.126,02
ene-19	29,74%	2.200.716.526,00	54.541.091,24
feb-19	29,55%	2.200.716.526,00	54.192.644,45
Total intereses			1.681.842.587,08

Es decir se han causado desde el 8 de octubre de 2016 al 28 de febrero de 2019 intereses por **MIL SEISICIENTOS OCHENTA Y UN MIL MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$1.681.842.587,08)**

A este valor se le debe sumar lo ordenado en el mandamiento de pago que corresponde al valor de capital mas intereses a 8 de octubre de 2016

CONCEPTO	VALOR
CAPITAL E INTERESES A OCTUBRE 8/16	3.459.518.813,40
INTERESES DE MORA OCT/16 A FEB/19	1.681.842.587,08
TOTAL CAPITAL E INTERESES	5.141.361.400,48

Es así que a la fecha la Fiscalía General de la Nación adeuda al demandante **CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS SESEINTAY UN MIL CUATROCIENTOS PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$5.141.361.400,48)**

A órdenes del despacho se encuentra depósito judicial por valor de \$3.496.518.813.00, es decir sin contar con la condena en costas, existe un faltante de \$1.644.842.587,48 para dar por terminado el proceso.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que para poder dar por terminado el proceso se debe acreditar el pago del capital, los intereses y las costas, lo cual no se cumplen en el presente caso, razón por la cual se le concederá al demandado el término de 10 días para que allegue al despacho consignación por el valor de \$1.644.842.587,48, y por secretaría se dispondrá la liquidación de costas causadas hasta el momento.

En virtud a lo anterior, la suscrita Magistrada

RESUELVE

PRIMERO. No aprobar la liquidación del crédito aportada por la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION** por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. No aprobar la liquidación del crédito aportada el demandante por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO. Establecer, únicamente para efectos de la terminación del proceso y sin reemplazar la liquidación de que trata el artículo 446 del C.G.P, que el valor del crédito para el mes de febrero de 2019 es la suma de **CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS SESEINTAY UN MIL CUATROCIENTOS PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$5.141.361.400,48).**

CUARTO. Señalar que la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION** deberá consignar a órdenes del despacho, dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto, la suma de **MIL SEISICIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$1.644.842.587,48).** a efecto de poder aceptar la solicitud de terminación del proceso.

QUINTO. Establecer como agencias en derecho un valor equivalente al 3% del valor del mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554 del 5 de agosto de 2016), esto es la suma **de CIENTO TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$103.785.564,40).** suma que deberá también ser consignada a órdenes del despacho dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto, a efecto de dar por terminado el proceso.

SEXTO. Vencido el término de diez días contados a partir de la notificación del presente auto, pase el proceso al despacho con la constancia si se realizaron las consignaciones por parte de la Fiscalía General de la Nación, a efecto de tomar

la decisión que en derecho corresponda sobre si se acepta o no la terminación del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

MAGISTRADO PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia - Caquetá, veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN : 18001-23-40-004-2018-00061-00
DEMANDANTE : CIELO MURILLO DE ARTUNDUGA
DEMANDADO : NACION MINISTERIO DE EDUCACION Y OTROS
ASUNTO : FIJA FECHA AUDIENCIA
AUTO No : A.S. 22-02-34-19

Con la finalidad de continuar con la realización de la Audiencia Inicial prevista en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se procede a fijar fecha; advirtiendo que en el presente caso se procederá a no aceptar la renuncia presentada por el Dr. MICHAEL ANDRES VEGA DEVIA por cuanto no comunica expresamente al Ministerio de Educación Nacional que renuncia específicamente al poder otorgado ante este Despacho.

El artículo 74 del CGP exige que cuando se otorga poder se deben identificar claramente los asuntos a los que se confiere poder; en consecuencia la renuncia debe cumplir los mismos requisitos, lo cual en el presente caso no se da.

Por lo anterior la suscrita Magistrada,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha y hora para la continuación de la Audiencia Inicial, prevista en el Artículo 180 del CPACA, el día viernes 15 de marzo de 2019, a las nueve (9:00) de la mañana.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, y que al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo establece el artículo 180-4 del CPACA.

TERCERO: NO ACEPTAR la renuncia presentada por el Dr. MICHAEL ANDRES VEGA DEVIA como apoderado del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes por estado electrónico (Art. 201 de la Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

MAGISTRADO PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia - Caquetá, veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD
RADICACIÓN : 18001-23-40-004-2018-00140-00
DEMANDANTE : AUDITORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
DEMANDADO : CONTRALORIA DPTAL DEL CAQUETA Y OTRO
ASUNTO : FIJA FECHA AUDIENCIA
AUTO No : A.S. 22-02-34-19

Vista la constancia secretarial que antecede (Fl. 220), esta Agencia Judicial procede a fijar fecha para la realización de la Audiencia Inicial prevista en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndole que en el presente caso se reconocerá personería jurídica a los apoderados de la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA y de LA CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA toda vez, que allegaron los poderes debidamente otorgados por el Presidente de la Honorable Asamblea Departamental y el Señor Contralor Departamental del Caquetá, respectivamente; en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha y hora de realización de la Audiencia Inicial, prevista en el Artículo 180 del CPACA, el día miércoles 20 de marzo de 2019, a las nueve (9:00) de la mañana.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, y que al apoderado que no concurre a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo establece el artículo 180-4 del CPACA.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al profesional del derecho FAVIO ENRIQUE BARON BAEZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 74.379.259 y portador de la Tarjeta Profesional N° 232.294 del HCS de la J. para que obre en calidad de apoderado de la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA.

CUARTO: TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la profesional del derecho INGRID EXILENA VALENZUELA TOLEDO, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.110.448.128 y portadora de la Tarjeta Profesional N° 180.520 del HCS de la J. para que obre en calidad de apoderada de la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes por estado electrónico (Art. 201 de la Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 25 FEB 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-001-2015-00204-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : ADIELA ANTURI SANCHEZ
DEMANDADO : NACIÓN - MIN. DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.- ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión:

2.- SE CONSIDERA.

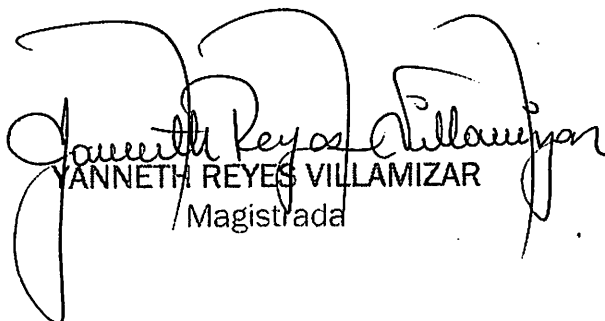
Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede (Fl. 222 C.P.2) y lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo,

RESUELVE

1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 25 FEB 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-001-2015-00310-01
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : DIANA MARIA MUÑOZ BEDOYA Y OTRO
DEMANDADO : NACIÓN - MIN. DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.- ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

2.- SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede (Fl. 348 C.P.3) y lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo,

RESUELVE

1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 25 FEB 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-001-2015-00695-01
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : JOHN JAIRO NOVOA MONSALVE Y OTROS
DEMANDADO : INPEC
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.- ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

2.- SE CONSIDERA.

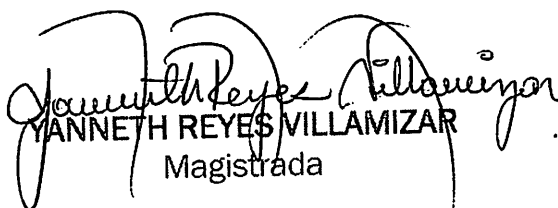
Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede (FI. 178 C.P.2) y lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo,

RESUELVE

1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN

MAGISTRADO PONENTE: YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia, veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO : PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN : 18001-23-40-004-2016-00412-00
DEMANDANTE : MANUEL JOSE CEBALLOS VALENCIA
DEMANDADO : FISCALIA GENERAL DE LA NACION
AUTO No. : 15-02-38-19

Entraría el despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Fiscalía General de la Nación de no ser porque se observa que dentro del escrito que obra a folio 186 del cuaderno principal 2 se interpusieron dos recursos el de **REPOSICION** basado en el artículo 318 del C.G.P y el de **APELACION** conforme al artículo 320 del C.G.P, y al a fecha el despacho de primera instancia no le ha dado trámite al recurso de reposición sino que por el contrario procedió conceder la apelación sin haber decidido si era o no procedente reponer o no reponer la decisión, dar o no dar trámite a la reposición; es decir se pretermitió íntegramente la instancia respectiva del trámite del recurso, con lo cual se configura la causal de nulidad contemplada en el numeral 2 del artículo 133 del C.G.P,

"2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia."

Debe tenerse en cuenta que esta nulidad es de carácter insaneable de conformidad con lo señalado en el parágrafo del artículo 136 del C.G.P, y por tanto debe declararse probada de oficio.

"Parágrafo. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermittir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables"

En virtud de lo anterior la suscrita Magistrada,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar la nulidad de lo actuado en el presente proceso a partir del auto de fecha 21 de septiembre de 2018 proferido por el Juez de primera instancia.

SEGUNDO. Rehacer el trámite procesal respectivo debiendo el despacho de primera instancia pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la Fiscalía General de la Nación.

TERCERO. Devolver el expediente al Juzgado de Primera instancia a efecto de que se rehaga la actuación y se pronuncie sobre el recurso de reposición interpuesto contra la decisión de condenar en costas y agencias en derecho a la Fiscalía General de la Nación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia,

RADICACIÓN	18001-23-33-002-2017-00146-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANDO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL
DEMANDANTE	TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS
AUTO No.	

CONJUEZ:

Dra: YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control, una vez vencido el término de que trata el art. 170 del CPACA.

2.- ANTECEDENTES.

El señor **TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS** a través de apoderado judicial ha promovido medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-**, con miras a obtener la revocatoria y dejar sin efectos jurídicos los Actos Administrativos contenidos en el Oficio DESAJNR 14-2219 del 22 de mayo de 2015 y en la Resolución No. DESAJNR 14-2219 del 22 de mayo de 2015, expedidos por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Neiva Huila y en la Resolución No. 7610 del 15 noviembre de 2016 expedida por la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa-, a través de los cuales se le negó la reliquidación de las prestaciones sociales y el consecuente reconocimiento y pago de la diferencia salarial existente entre lo liquidado hasta la fecha por la Administración Judicial con base en el 70% del salario básico y la liquidación que resulte teniendo como base el 100% del salario básico, incluyendo el 30% de éste, que la administración judicial ha asumido como primera especial sin carácter salarial; y el reconocimiento y pago de la prima especial sin carácter salarial, como adición o agregado a la asignación básica, descrita en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

Así las cosas y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-1, lit c), y 166 del C.P.A.C.A., este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 177 y s.s. de la citada norma.

En merito de lo expuesto, la suscrita Conjuez,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado a través de apoderado judicial, por el señor TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS contra la NACION – RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordena tramitarla por el Procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO. NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, al MINISTERIO PUBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P., y por estado al demandante (artículo 171 y artículo 201 del C.P.A.C.A.).

TERCERO. SEÑALESE como gastos ordinarios del proceso la suma de \$60.000 mcte., que deberá consignar el demandante dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de aplicársele la consecuencia prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta este requisito, acreditándose su pago. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de estos términos.

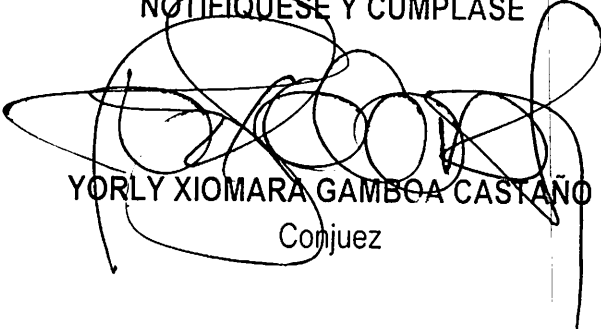
CUARTO. REMITIR a la NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, al MINISTERIO PUBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de su servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc.5 del artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO. ORDENESE a la NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y antecedentes administrativos.

SEPTIMO. RECONOCER personería adjetiva al abogado JAIME ARAGON GONZALES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.073.566 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 4.927 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder conferido. (f. 1 y 2)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
Conjuez



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 12 2 FEB 2019 12 5 FEB 2019

RADICACIÓN	18001-23-33-003-2017-00265-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANDO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL
DEMANDANTE	MARISOL GIRALDO SEPULVEDA
AUTO No.	

CONJUEZ:

Dra: YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control, una vez vencido el término de que trata el art. 170 del CPACA.

2.- ANTECEDENTES.

La señora **MARISOL GIRALDO SEPULVEDA** a través de apoderado judicial ha promovido medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-**, con miras a obtener la inaplicabilidad de los artículos 8 del Decreto 1388 de 2010, 8 de Decreto 1039 de 2011, 8 del Decreto 874 de 2012, 8 del Decreto 1024 de 2013 y 8 del Decreto 194 de 2014 para los años 2015 y 2016 que reglamentaron el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 y la nulidad de los Actos Administrativos contenidos en el Oficio No. DESAJN16-3397 del 22 de junio de 2016 y del Acto Ficto generado por el silencio administrativo frente al recurso de apelación radicado el 25 de julio de 2016 ante la oficina de Coordinación Administrativa de Florencia, Caquetá, por medio de los cuales la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Neiva le negó la reliquidación de las prestaciones sociales con base en el 100% de la remuneración básica decretada por el Gobierno Nacional año a año, incluyendo el 30% de dicha asignación básica que la Administración Judicial asumió como Prima Especial de Servicios sin carácter salarial, durante los periodos en que se desempeño como Juez de la República, y el pago de la Prima Especial de Servicios equivalente al 30% de la remuneración básica decretada por el Gobierno Nacional, año a año, como adición o agregado a la asignación básica, por el mismo periodo; y en consecuencia, a título de restablecimiento del derecho solicita: i) la reliquidación de las prestaciones sociales que le han sido pagadas durante los periodos en que se desempeño como Juez de la República (2010 a 2016), liquidándolas sobre el 100% de la asignación básica decretada por el Gobierno Nacional, año a año, incluyendo para el efecto el 30% que la Administración Judicial ha venido descontando de la asignación básica para darle el tratamiento de Prima Especial de Servicios sin factor salarial, ii) el reconocimiento y pago de las diferencias prestacionales resultantes entre la reliquidación efectuada sobre el 100% de la asignación básica, incluyendo el 30% que la Administración Judicial ha venido descontando para darle el tratamiento de Prima Especial de

Servicios, sin factor salarial, y las prestaciones sociales efectivamente pagadas, iii) el reconocimiento y pago de la Prima Especial de Servicios mensual del artículo 14 de la Ley 4 de 1992, por el periodo en el cual laboró como Juez de la República, que al momento no le ha sido reconocida, ni pagada.

Así las cosas y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-1, lit c), y 166 del C.P.A.C.A., este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 177 y s.s. de la citada norma.

En merito de lo expuesto, la suscrita Conjuez,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado a través de apoderado judicial, por la señora MARISOL GIRALDO SEPÚLVEDA contra la NACION – RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordena tramitarla por el Procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO. NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, al MINISTERIO PUBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P., y por estado al demandante (artículo 171 y artículo 201 del C.P.A.C.A).

TERCERO. SEÑALESE como gastos ordinarios del proceso la suma de \$60.000 mcte., que deberá consignar el demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de aplicársele la consecuencia prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta este requisito, acreditándose su pago. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de estos términos.

CUARTO. REMITIR a la NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, al MINISTERIO PUBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de su servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc.5 del artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO. ORDENESE a la NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y antecedentes administrativos.

SEPTIMO. RECONOCER personería adjetiva al abogado LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.272.912 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 189.513 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder conferido. (f. 1 y 2)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
Conjuez